

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 19.

Cuaderno No. 317

Año 1760.

No. de hojas útiles 63.

Autos seguidos por D. José Barrios contra Da. María Antonia de la Cueva y el Lic. D. Francisco Jacinto de Mendoza, sobre que se le rebaje un censo por deterioros producidos por el terremoto del año 1748.

Clasificación Cabildo.

CA-30 1

Causas Civiles.

CAS 72

DOC 911

f 64 (caratula)

Letra B. Legajo N° 103, cuaderno N° 2113.

Legado
170680.

1711 Año de 1760.

Autor ordinario q' sigue
Joseph Barrion =
con

D^a Maria Antonia de la Cueva
vobre la veras de un censo =
S.^{or} Jules

El Marques de Salinas 868
Escrivano

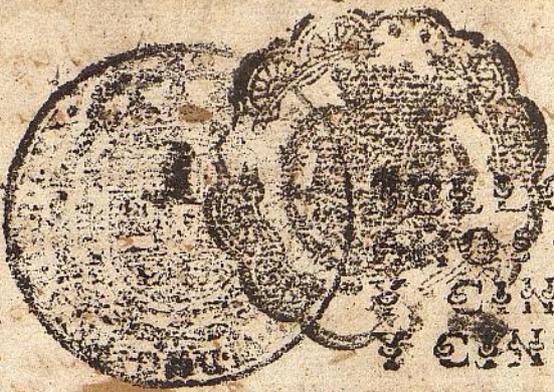
Don Joseph de Zouero

Luz dⁿ Alonzo Garado —

63.
A

1759 7760

[Decorative flourish]



En real

BOLETO TERCERO, UN REA
DE MIL SESENTOS
Y CINQUENTA Y CUATRO
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760
Placat de los Reyes cat. en día de Marzo de 1759
Dada en Santo Domingo de las Antillas de Puerto Rico y echazai

Meph. Barrios, como más proceda de Dios pareco ante V.ª y
dijo, q. por el año pasado de 1748, con la ocacion de verme acogido
por el terremoto de 46, de Octubre, a una casa q. está en la calle que va
de S. Theresa p.ª el Monasterio de S. Catalina de Sena sobre mano
derecha al salin de la ultima quadra, y aver labrado a los dos lados de
su puerta, vivienda, pues el estar asolada, y echa aerea daba lugar a
ello, compré a su dueño D.ª Maria Antonia de la Cueva, y con conventim
to de su hijo D. Frax. Jacinto de Mendora, como Capellan pues en aquel
tiempo caiga un Inmortal q. se pende en razon de los Ita
de su fundadora, el sitio del un lado, baxo de licitura otorga
da ante Alfo. Melender Davila. escriv. publico, con la pensión de dar
doce pesos anuales por tener ocho varas de fondo, y quatro de ancho, y
al año siguiente les compré confidencialmente el sitio del otro lado,
que tiene de fondo las mismas ocho v. y de ancho, once, pagando ca
da año 24. pesos, lo que he cumplido con puntualidad todo este tiempo,
hasta q. ahora año, y ocho meses suspendi la paga, por llegar a mi
noticia el engaño en que estaba, pues pagaba mas dello q. podia soste
ner el suelo, porq. teniendo este poco mas o menos 170. v. abaluan
do la vara en aquellos parafer a peso, y tomándose la plata de su precio
censó, a tres, quatro, o cinco por ciento, monta a mucho el exceso de mi
paga. Y respecto de que pagar semejante cantidad no es justo, y me es
gravoso, y de no pagarla se me puede inquietar en la posesion, y seguir
otros perjuicios, usando de la accion q. me compete
A. N.º pido y suplico se sirva mandarse q. se abaluan por ambas partes

En lo principal Manife seivo, y de su satisfacion, se mensura todo el espacio q
 y otros, por non mi fabrica, que tarentas varas, cuyo precio estoi pronto a
 brado a cete y se al corriente para reconocer su Cerro, protestando demandas.
 re, y no trif. que D. Maria Antonia, todo aquello que hubiere pagado de ma
 se ala otra parte la pension annual de tanto tiempo, y juro a Dios, y a
 nombre por la señal de t no procedo de malicia, sino por ~~alguna~~ justicia, q
 suya entay de pido. Costas &c. Jose P. Idebar
 segundo de Q. con si digo que para el dho reconocimto y mensura non
 agenciamto por por mi parte a Pedro Alzate, y p. q no haya
 ganse las diligencias
 cras, y tratadas pido, y suplico se sirva mandari se le notifiere a
 pre de D. Maria Ant. nombre por la suya dentro de
 no dia con aprehensio, asiendo por nombrado al de la
 por ser just. q pido v. supra.

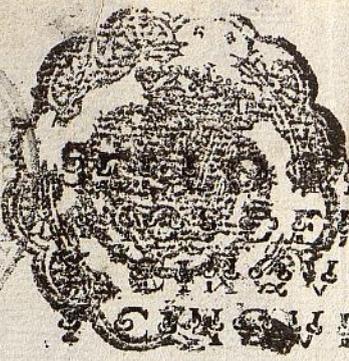
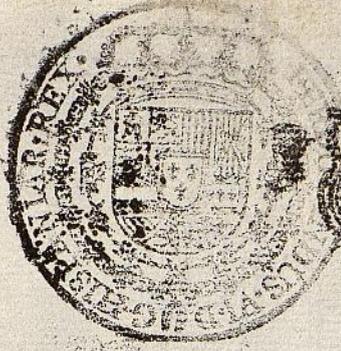
En esta Ciudad de San Pablo de los Andes, a los 10 dias del mes de Mayo de 1760
 yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Quito, Don Pedro Alzate,
 y que ante y Jur. q no tifierele ala otra parte nombre
 de la suya entro el segundo dia con aprehensio y p
 gana las diligencias y haizarme y asi lo proveyo mand
 e firmo con parecer de Doctor Don Juan de Capa
 ti de error de certitud = con = Pero = valid

El Marq. de Salinas

Don Pedro Alzate
 Don Pedro Alzate

Noticia, aceptada en la ciudad de los Reyes de Peru en diez e once de Mayo de
 Veintiuno y Veinte años del Rey. Ley notifique al
 sauer el Decreto eduro seoun y como en el reconoc
 a Pedro Alzate, y a Manife sexta dia cuada

Un real.



TERCERO, UN REAL
SESENTA Y SESENTOS.
CINCUENTA Y CUATRO.
CINCUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

en su persona, y hauyendo la oido y entendido d'yo q.
aceptava y acepto el nombram.^{to} de Jazador que en el
rele haue, y Juro por Dios nro S.^o y a una señal de
cruz segun forma de dho. e haex la dha. Jaz.ⁿ bien
y firm.^{te} aneal crux y entendiex una oraxio de
parte, si asi lo huere Dios nuestro Venor le ayudo
y alcoraxio de lo demante y ala conclus.ⁿ d'yo asi
lo Juro y Amen y lo firmo seg.^o doy fee = em.m.^o de los Reyes

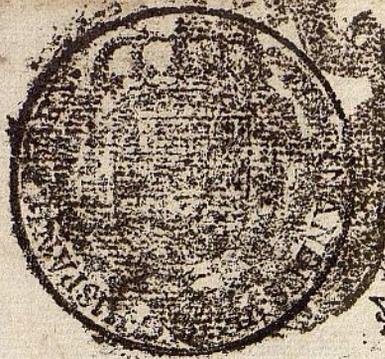
Pedro de los Reyes Armemi

Jus. Mexano
Vesp.

Notificar.

Juego incontinente en este dia mes y año dho. Del Vesp. ley
notifique chca crux el auto senfencia a D. Maria
Antonia de la Cuera en su persona seg.^o doy fee =

Jus. Mexano
Vesp.



Quarta.

DELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y CUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Joseph Parrig en los autos con D. Maria Ant. de la Cuerra
sobre la rebaja de un censo, y lo demás deducido, digo: q' aviendo V.
por el auto de f. mandado se le notificase, nombrase p. la suya Ma
rife p.rito p. q' en comp.^a de Pedro Reyes q' nombré p. la mia, y fue
aceptado, tasar en y mensurar en las varas del sitio en q' habie mi
cara, sin embargo de q' se le hizo saber la providencia, no ha hecho
tal nombram. en el termino q' se le señaló, antes si han corrido algu
nos dias más sin q' haga cosa alguna. Y respecto de q' se ha parado
del tiempo, y a mi se me siguen perjuicios de qualesq. escusa, o de
mora: en esta atención

Convid.
p.

A V. pido, y suplico se sirva mandar se le notifique por segundo a
Dña D. Maria Antonia que dentro del dia nombre p. su parte
taxador, con apercibim. de q' de no hazerlo se nombrará de
oficio por el Juez, p. que asi se concluyan las diligencias, que
es de just. que pido, Costas de Joseph debarrios

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Mayo de
1760 yo el Jefe de la Real Audiencia de Lima D. Juan de
Alcalá y Salcedo Alcalde de primer voto de esta Real Audiencia
por el Jefe de la Real Audiencia de Lima D. Juan de
Alcalá y Salcedo mandó que se notifique p. de
a Dña Antonia de la Cuerra que dentro del dia

notificazⁿ nombre por una parte Forador con
apenechom^o que sero hacedor de nombraxa de
oficia por un^{ia} paraxia de. se concluyam esta
dile. y arilo proveyo y firmo con la real del d. 20
de Mayo Capitulo Atorado. D. A. y A. de
not. de real cui.

El Marq^e de Cabanera

Ante mi
Joseph de ...
D. ...

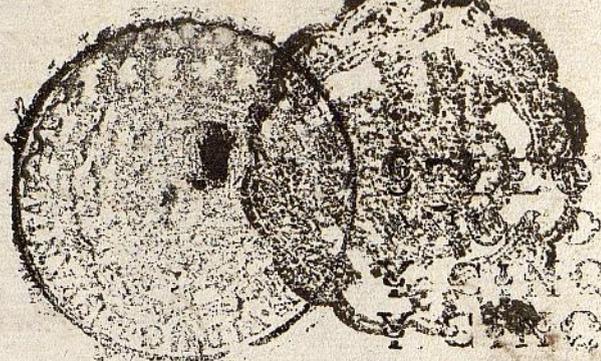
Notificazⁿ En la cue^d del Rey el Rey en r^o y r^o de ...
mil ... y ...
chica ... el Decreto ...
nere a D. Maria ... la Curia ...
de ...

D. ...
Vesp.
~~...~~

...

...

Yo real.



TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y CUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SERVE PARA DOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Por tercero
y ultimo.

Joseph Parais en los autos con D. Maria Antonia de la Cueva
sobre la rebaxa de un censo, y lo demas deducido, digo: q' aviendo V.^a
p' el auto de f' mandado se le notificase por segundo, q' dentro del dia
nombrase p' su pte taxador, con apercibim.^{to} de q' de no hazerlo se nomi-
braria de oficio por el Juez, no ha hecho su diligencia en el termino
prescripto. Sin duda q' la dha D.^a Maria Antonia no intenta otra
cosa en frustrar las notificaciones, y no hazer caso de los apremios, que
dan ocasion a nuevos perjuicios de gastos, y demora, y al cabo decia
de nulidad acerca de todo lo actuado en la taxacion. Y para q' no
se le logre este depravado designio.

V.^a pido, y suplico se sirva mandar se le notifique por tercero y ultimo
a la referida D.^a Maria Antonia q' hoy en todo el dia haga el nom-
bram.^{to} de taxife con el mismo apercibim.^{to} de q' de no hazerlo se
nombrara p' el Juez de oficio, y baxo tambien la pena pecunia-
ria q' a V.^a pareciera conveniente, protestandore de mi parte que
no he de admitir qualq'ra excepcion con q' intentare nulitar las
diligencias que se concieren en mensurarre y taxarse el sitio, que
justam.^{te} poses: por ser asi de just.^a que pido, Costas de.

Jose Philebanio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mayo de
mill set.^{ta} y sesenta años ante el S.^{or} D.^o Manuel de Pa-
redes, y Echazú Marques de Salinas Alcalde ordina-
rio de esta dicha Ciudad, y su jurisdiccion por su lugar
se represento esta peticion

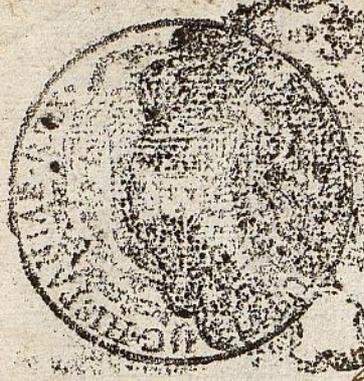
Vista por su señoría mandó se le notifique a D.
María Antonia de la Cueva por tercero, y último, y a
lo pro veio, y firmo comparecer del Sr. D. Alberto Ca
tello Abogado de esta R. Audiencia, y Tesorero de es

El. Marg. de Salinas

Antonio
José de la Cueva

Notificación
En la ciudad de los Reyes del Rey en veintay dos de
emil veintecienos y veintea años de el Veces. ley notifique
el Sr. D. Alberto Catello Abogado de esta R. Audiencia, y como en el
tiene a D.ª María Antonia de la Cueva Veces y con
en el veintecienos en su persona equidoy

Antonio
José de la Cueva
Veces.



Un querrello.

SELLO CUARTO. UN CUARTO.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TO Y CINQUENTA Y CUATRO
Y CINQUENTA Y CINCO.

Mandado de V. M. de fecha diez y quatro de marzo
de mill Setecientos y cinquenta y quatro

IRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

+ Autos
29

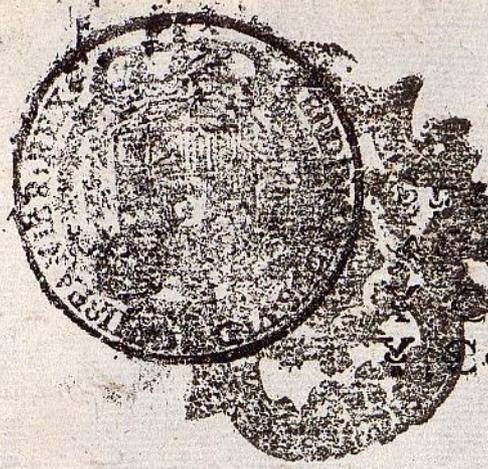
En los autos en los autos con D. Maria Antonia de la Cueva
sobre la rebassa de un censo, y lo demas deducido, digo q. V. M. por el
auto de f. se sirvio mandar se le notificare por tercero, y ultimo
q. que nombrare por su pte. Alarife con aperecim. to de q. se haria
el nombram. de oficio por el Juez, en caso de no hazerlo assi. Pe-
ro la dha. D. Maria Antonia se ha hecho desentendida a todos
los apremios de dño. por q. haya lugar a sus maliciosos desig-
nios en perjuicio mio dando varias excusas para lograr la
demora. Por lo que le acuso la rebeldia, y en esta atencion

Pido, y suplico, que aviendo la por acusada, se sirva nombrar
de oficio aquel Javador perito que arbitrare, y fecho mandar
se corran las diligencias de mensurar, y abaluar el sitio q.
poseo, sin embargo a qualquiera contradiccion q. proteste
oponeme por no ser en tiempo habil: por que assi es de just. a
que pido. costas & c.

Joseph de barrios

En vista de sus peticiones los autos y auto proveyo no y f. n.
mo con paz en el Don Juan de los Rios de la Plata

Antonio
Cuerpo de la Cueva
J. S.



LO TERCERO, UN REAL
DE CINCUENTA Y CUATRO
Y CINCUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Doña Maria Antonia delagueda en los autos q^{ta} interviene
veguia Jph de Barrios vobre q^{ta} Vetare. Insdax mio pro
pio y lo cernas de d^{no} Diego q^{ta} por el auto de 1^o vesivio
v^o mandanse reponediere ala taxacion y que yo nombrare

Entreguense a esta por mi parte taxad^o q^{ta} Concurriere con op^o en v^o m^o
parte los autos por pero viendo esta providencia disconforme respecto a que
por dias hay de villa taxacion habe recaen vobre un pedazo de solar
conocim^{to} de su para una tienda que lo tengo bendido no puede durar

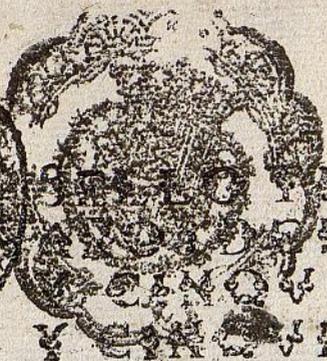
adon. *[Handwritten signature/initials]*

con p^o xeno y vobre lademas parte del solar q^{ta}
esta con Cuenta es una impropia que se me oblique
ataxax lo que comio parare el Turxia que para
imponame en el intento Contrario e comede trasla
do y entregen los autos por lo qual

A v^o pido y sup^o v^o v^o mandanse me de el referido tras
lado y e me entregen los autos y en el interin ablando
deudam^{te} Contradigo qualquiera providencia porque
es Just^a que pido Contas de 1759

[Handwritten signature]
Doña Ant^a de la Cruz

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
quatro de Marzo de mil setecientos y sesenta
año ante el Sr. Marques de Valenas Alcalde
ordinario desta d^{ta} cu^o y su Jurisdiccion



En este

TERCERO, UN REAL
MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y CUATRO
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Como lo pide
con suplico
la que se oy en to
do el día los autos
con acuerdo y no
se le admita veris,
no sea responder
de derecha.

Barrios en los autos con D.^a Maria Antonia de la Cueva sobre
esta rebaya de un censo, y lo demas deducido digo q. con esta son mas de
quatro representacion. q. he hecho a V.^a manifestandole la mala fee, con
q. se procede de contrario, y los perjuicios q. me se siguen de sus demoras.
Mucho tiempo ha q. me presenté en este tribunal, y aun toda via no he con-
seguido mi quimero pedimento, siendo a la verdad una diligencia previa
q. ha de dar fundam.^{to} a mi demanda. La pte contraria todo ha sido con-
impertinenter esfuicio frustrar las ordenes de V.^a Llegando a estado la cau-
sa de q. se le notificare, nombre q.^a la mensura y abalua.ⁿ Clarife baxo
el apercibim.^{to} de q. de no hazerlo se nombraria de oficio: mas despues de
todo ha prevalecido su rebeldia, y ultimam.^{te} con el pretexto de la contesta-
cion sacó los autos, y los ha tenido mas de un mes sin responder cosa alguna
por mas aqremior en dño con q. se ha solicitado lo haga. A mas del termino
del Punto alcansó de V.^a ocho dias mas q.^a la requesta: y haviendose hoy
cumplido el plazo sin contestar, o contradecir mi escrito de f. me es gra-
civo q.^a impedia estos doloros procedim.^{to} y evitar los gastos q. me resultan
sin aver quincipiado aun la causa, ocurria a V.^a p.^o q. no geseca mi justicia.

En esta atencion
p. V.^a pido y suplico se sirva mandar q. dentro del dia responda de recham.^{te}
la referida D.^a Maria Antonia baxo de todo rigor de dño, y q. de no executar
lo se le saquen los autos con el apercibim.^{to} de q. se pasara perjuicio, y se
nombrara de oficio el Clarife q.^a se haga la mensura y abalua.ⁿ, deneg-
gandosele quaterq.^{ra} otro termino q. pidiere, por ser assi de jur.^a q. pido, costa.

Otro si digo q. el Don Alvaro Capetillo Avesor en esta causa me es sospechoso, y contra-
rio q. varios motivos q. me dan fundam.^{to} q.^a el real; y assi usando segun
y como me compete, dexandolo en su buena opinion, y fama lo recuso
en todo forma. Por tanto

p. V.^a pido y suplico se sirva de haverlo por recusado y mandar se absten-
ga del conocim.^{to} de esta causa, nombrando en su lugar q.^a q. la avesor

la persona q. fuere del arbitrio de N.º que es just. q. pido vt supra

Joseph de Daza

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Abril
de mil seiscientos y sesenta años ante el Sr. Maestre de
campo D.º Manuel de Paredes, Alargue de Salinas y Alcaide
ordinario desta dha ciudad y sus causas de razon por
Mag.º Representante esta dha Ciudad.

Vista por su señoria que hauid y hubo por re-
cusado al Sr. D.º Alberto Capacillo y manso que crea
auto y facen al Sr. D.º Joseph de Escovar Abogado
esta ciudad y ari lo proveyo y firmo

El Mag.º de Salinas

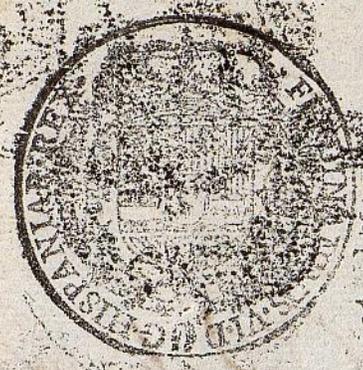
Antony
Jose de Aguiar

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Abril
de mil seiscientos y sesenta años ante el Sr. Maestre
de campo D.º Manuel de Paredes y Charrari Alar-
gue de Salinas y Alcaide ordin.º desta dha ciudad y
sus causas por su Mag.º Representante esta dha Ciudad.

Vista por su señoria mando que Vantias de
Zoval de la Cueva Procurador que vaco eroy auto y se
apremiado hoy entro el dia aponer en el oficio, y que el
presente Sr. no le admitta es crite que no sea respon-
do dexadamente y ari lo proveyo y firmo con
reux el Sr. D.º Joseph de Escovar Abogado de
D.º Luis y Avellan esta Ciudad.

Antony
Jose de Aguiar

Un quarterillo.



SELLO CUARTO, UN CUARTILLO
AÑOS DE MIL SEVECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y CUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Autos ff
Como lo pide ff

Doña Maria Ant. de la Cuba, en los Autos que incurre a seguir
Joseph de Bannios sobre la Venafá de un Solar, y lo demás
de autos de Dijo = Que habiendo pedido los autos p. mi venia
de p. pedir lo que me conviniera, hablo q. el incurre
de Joseph de Bannios es, que en pedazo de sitio que
le vendi por l. ex. con la pensión de pagar veintey
quatro p. en cada un año, se tare para que se le res-
case a proporción del valor de las vacas, para lo que
ha pedido judicialm. la taración, y al mismo tpo. bie-
ne introduciendo una falsedad, asenando que con-
fidencialmente le vendi ótro pedazo del sitio, y
como para que conste en la naturaleza del contrato
to, si conviene, ó no la taración, y puede caer la
venafá, es neces. ver los Instrumentos y títulos
de la compra, por tanto.

[Large decorative flourish]

Yo D. J. de pido y sup. se sinva de mandar que el D. Joseph
de Bannios pres. la l. ex. que expresa, y
justifique el contrato del ótro pedazo de Solar,
y que hasta tanto no me conste lo contrario, ni pa-
ra persuicis por que pido Justa. con costas D. J.

D. M. Ant. de la Cuba

En la ciudad de los Reyes del Perú en la Junta de Honor y Justicia
de esta y se presenta ante el Sr. D. Juan de la Cruz y Pacheco
Marq. de Salinas etc. D. Juan de la Cruz y Pacheco

ni dir m^o S^o M^o de p^o esta p^ovision
y de esta q^o d^o si p^oido los autos y asi lo p^ouere
mandó y firmó con p^oner del Sr^o D^o Joseph de
Escobar Arceor desta C^ol^o =

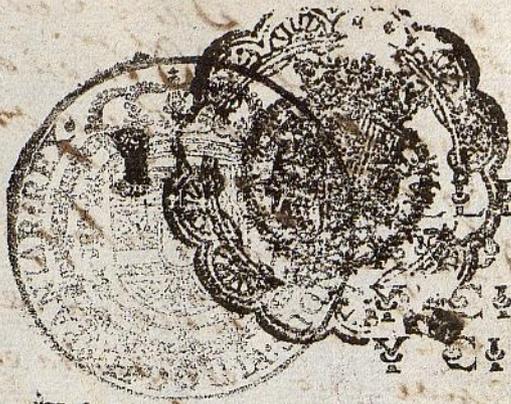
El Marq^o de Salinas

Antonio
Joseph de Aguayo

En virtud de los Reyes del d^o en nombre de ellos de Philip^o IV^o
y de Santa D^o de Maria de Parada y echaz^o Marquis
de Salinas el d^o de esta ob^o de esta C^ol^o y de su p^ovision q^o d^o
de p^o esta p^o d^o de esta causa mandó q^o se f^o
de Barrios p^o tanto la esc^o q^o de en p^o y que f^o
tanto que lo haga no lo corra termino ni p^o p^o
y asi lo p^ouere y firmó con p^oner del Sr^o D^o Joseph
de Escobar Arceor desta C^ol^o =

El Marq^o de Salinas

Antonio
Joseph de Aguayo



En real.

EL TERCERO, UN REAL
DE MIL SESENTOS
CINQUENTA Y CUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Los presentable la escritura y la contienda jurar y declarase como se pide, y no se le admira escrito, y no sea respondiendo de diez años.

Joseph Baxinos en los autos con D.^a Maria Antonia de la Cueva sobre la rebaja de un censo, y lo demas deducido, digo q. de contrario se presento un escrito pidiendo q. responder al tratado se exhibiere antes la escritura de venta del terreno sujeta materia del litigio, y V.^a providio el auto de f. segun su pedim.^{to}. Bien conosco q. aun todavia no satisfecha la pte. contraria con tantos perjuicios q. me ha causado, quiere q. este medio atargae a mar el tanto q. daalo a su genio, a la demora, y en mi dano. Mas si ha de ser motivo de requesta la exhibic.ⁿ de la escritura, ve hai q. se evita obice. la que sento en toda forma. Tiempo de que p.^a los dos sitios q. componen el plan de mi casa se pretende la rebaja, y el uno solo esta escriturado, que el otro fue vendido en confianza, conviene a mi dño. q. la dha D.^a Maria Ant.^a baxa de juram.^{to} reconosca si la letra q. forma ese papel de cuentar en calidad de recibo es de su puño, y la q. acostumbra hazer, y sobajena de la ley jure y declarase asi mismo clara, y abiertam.^{te} como es cierto q. al año siguiente del 48 en q. le compre el primer sitio, le compre el otro con el convenio de hazer tambien escritura sobre su venta, y q. asiendose frustrado el otorgam.^{to} quedo vendida confidencialm.^{te} pagandole aun de valor 4. años de redditos aun sin labrarlo, corriendo siempre el censo junto de los dos sitios, y juntam.^{te} la gaga de la congestura con q. se reparan los danos q. haze el rio. En esta atencion

A V.^a pido, y suplico q. aviendo q. presentada la dha escritura de venta de un pedazo de tierra, se sirva mandar q. en pte. de gageba de la venta del otro reconosca baxa de juram.^{to} el referido papel, y q. jure y declarase al tenor de este escrito, y que fho se entienda la requesta del tratado, no admitiendole en la materia escrito alguno q. no venga respondiendo derecham.^{te} baxo de todo apremio de dño. Protesto estar a su declarac.ⁿ solo en lo favorable, y juro a D.^s y a una señal de + q. no procedo de malicia sino q. alcanzar just.^a q. pido. Costas. de.

Joseph de Baxinos

In la Ciudad de los Reyes del Perú en Día y Su de Mayo
 de Mill Setecientos y sesenta y siete años en el Rey Man de Porcia
 y lechaxi Man de las Salinas de Indio de la Ciudad
 y de su Jurisdicción. En presencia de esta Junta
 de esta Junta de Su Magestad. Dijo que baya y ubo q present
 la Escriba y Mando que D. Maria Antonia de la Cueva
 sea y Declare como se sigue y no solo admita excoipito
 que no sea Verdadero dñ m sea lo propio y primo
 con parecer del Licdo D. Joseph de Alcobar Alcor de esta
 Ciudad

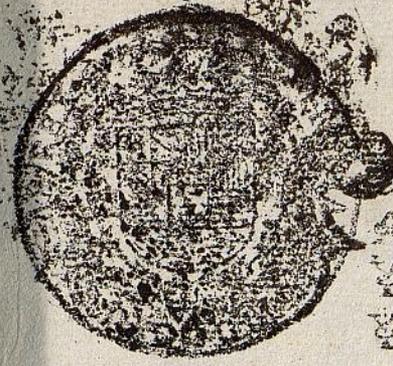
El Marq. de Salinas

Antonio de la Cueva
 Joseph de Alcobar

Declaracion
 D. Maria Antonia
 de la Cueva

En la Ciudad de los Reyes del Perú en día y seis de Mayo de mill
 setecientos y sesenta años en cumplimiento de lo mandado en el
 Decreto recivido juramento de D. Maria Antonia de la Cueva q
 tomo por Dño nro S. y a una Vnal. de su Vnidad segun forma
 de su Vnidad y que prometió decir verdad y no mentar
 quantado algnor al Excoipito presentado y mostrado le el Excoipito
 Dijo por Vnidad y que la quenta que en el se expone en forma
 de recivido y/o esta declarante no dexa suia, y que eran de ma
 no de una hija de esta declarante, nombrada D. Maria
 de la Cueva la qual estando presente lo reconocio y de
 no bajo de juramento dexa su Vnidad y mano de su cuenta en
 forma de recivido por donde para esta declarante, y que es falso
 que esta declarante hiciere con dño Joseph Parria trato con
 fidencial por el año que expresa el dño Volax porque en
 declarante voluntaria adrendado a una criolla nombrada
 la Estrella con q trato año Joseph Parria paso. Esto Volax
 que se refiere y comuio entre la dña Estrella y Joseph y que
 de suer onxario año Joseph donde la declarante como dueño de
 aque comuio con dño Volax y que lo labrara de su cuenta con
 el cargo de que pagaria p cada mes ^{de la declarante} haciendole la rebaja de que
 era en que de lo tenia adrendado a esta declarante la dña
 Estrella con q hizo su trato, y que aunque despues de labrado
 de dño Parria nunca tubo efecto por haverse labrado
 con una formalidad y que esta declarante no le volvio ha
 sobre este punto ni el dño Joseph a esta declarante, y que esta
 declarante no tiene presente presente el tiempo que pago
 dño Parria sebio el dño Volax pagandole dño Parria

Un real



DELLO TERCERO: VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

*... el verso de los dos citos, un pero p. el Escrutinado y dor
... el otro, y que por lo que pertenece a la paga de la comarca
... el río nunca quiso esta declaracion para su ni para su sobre este
punto, y que lo que lleua dho y declarado es la verdad y cargo de
juramto que tiene pto en que se afirma y no se niega siendo la ley
y no firmo por que de pto era impedida la mano de que se
entre ni en lo que a que acepto la declaracion no vale*

Amem

*Diego Medrano
Recep.*

En Madrid.



SELLO QVARTO VNQV AR.
MILLO ANOS DE MIL SETE.
CIENTOS Y ONZE. Y DOZE. Y
TREZE. Y SETECIENTOS Y
CAVORZE.

SE VIERA A LOS ANOS
DE 1747 Y 1748.

Y ALE PARA EL REYNADO DE S.
M. LL. SR. DON FERNANDO VI

En esta ciudad de esta Carta Vie

En Com. Por Doña Maria

Antonia de la Cueva. Patrona del

Antebenario de Minas que manda

Queroa. Doña Maria de Benitez

por el presente quetores ante

He las de guerra escritas Pedro

Alcaide de Coimbra el año

pasado de Dieciocho y Setenta

qual lo con fisco facultado don

José de Mendosa y Calatayud

alcaide de uno para que tiene con

tra oniento de Patronos y Capitanes

Proprietarios que residen en el

Antibensano y en virtud de D^{na}
facultad que nombre perpetua
al dicho Antibensano y alto
michip por Capellan perpetuo
Como parece dicho nombramien
to otorgado ante dicho Nuncio
a fuerza de Via D^{na} y Nube
de Salis el año pasado de D^{na}
entor y fue de dicho Lin
ceado Don Francisco Jacinto de
Alondra Capellan perpetuo de
Antibensano y otros fundos y Casales
de los que no se toca = Ocho
años y de otros que se pagan con
el termino que a cada unta
ciudad de Via de untycho de

no le hemos por los atangaruy conque
posere de numerar lo que así tiene pag
tado ni en otros conque poder y fac
cionar lo principal de dicha
Casa como que nos el cupura de
venta por sus vidas como en
lo que enera en el dicho y la
dichas en quien el nombre
para que este modo lo que fue
dicho dicho de la dicha de la
para la Bendita amonayfi
en la lo suba de dignidad y del
de dicha venta de la
de la dicha de la

Davidores de Nuestra Señora
y el lugar deuenos haca de
nos por el honor de la república
por nosotros y en nombre de los
nos subscritos en dicho finiblatario
que vendemos de nos y para
nos en el dicho José de Barrios
quien fuere y causa de
el comprado por el dicho en
tiene la casa el mocho, dicho
Rancho con sus quatro vacas
asiente y otro el fondo para
que lo sea durante sus vidas
capitana que sea con el
dicho José de Barrios y la

segunda y tercera en la persona que
el dho dicho Hombre por esta
misma Obisado o paxido Antuermen
to Juro con el cargo de que a
paga por el hazenda nuevo
a dicho sitio cupio en cada
un mes que es en lo que nos he mos
afutado cuia paga ha de ser en
anos trece meses y a quien en nro
Dño nos sublevare durante
su vida ofuga no e en ta el
captura del o de quien en el
del los que en el en el
segunda tercera o en el
requisitos

1ª Primera parte que el dicho Joseph de Pañon
haya tener dicho Rancho y Subterranos
y Subterranos en dichos tercia y para
do es todo quanto fuere menester.

para que de este modo este dicho Rancho
mientras siempre Diego y Cao que el

dicho Joseph no lo quiere cobrar es

proceder hacia el Patron y Capellan

que a Patron fuere y el Cao que

en ello Ingeniero se le a pagar por

el dicho Joseph o y Subterranos solo

como simple suarmento el que asi

fuere por lo que a una sea suarmento

como por los Corridos dicho

segunda parte = Men con condic

2ª En que leguona que asi fuere non

brava por el Sr. D. José Barrón
en el fin de la segunda y tercera

vida como se ha acordado

en el fin de los meses al Patrono Capellan que

en la donación para que tenga prim

te y de la donación que se ha de dar

de un tanto de dicho Sr. = Juan

3^a

el condicón que el dicho Sr. José Ba

rrón su heredero y sucesores indistinctos

deben hacer en obligación de pagar men

talmente cada un mes como fueren

cumplidos el fin de dicho arrenda

miento sin necesidad de pagarle por que

Cualquier cosa que se pague que no a no

comer que se pague en el fin de cada un

comio dicho Rancho y trace dentro

15
en la posesion y pose del Capellan
Patron para que lo arrende con lo
de mas perteneciente a dicha casa
sobre que esta compuesto dicho fin

gubernario = Inmencionada queda
Josef Barrios y quien le subdiere
entre otras no ha de poder Ven

der las para si en manera
alguna en su casa dho sitio y tan
cho alguna alguna de las dhas.

prohibidas y Casos que lo quieran

Vender Otras para haer en obli

dos adar quenta para que dicho

Patrony Capellan si lo quieran lo

Cesan por el tanto quanto oren

Lo contrario sea en lo que se sigue
5. Valor = Inm con condición que el
dho. Joseph Barrios y Du. Suberony
dicen modo para que esta casa
sea segunme a su fin han de ser
ofegados a pagar lo que importa
a el Coto de la y Ganancia de
dado como por lo que dixeran

Capitulo Arrendamiento = Inm.
Con Condición que el dho. Joseph
Barrios su herederos y Du. Suberony
endechas vidas no han de tener
Dominio en dicha Casa o ni que
en su vida se queba fecha su fin
y no en otra Cosa = con la que
la dhas. Condiciony Arrendamiento

14
Jotorgamos la dicha Venta
por sus cosas al dicho J^{do}
Varnos y nos obligamos a que
Durante el tiempo de ella le
sea Dicho y Seguro dicho sitio
y no se quite para otra ni
guna persona por mayor ni por
el tanto. que por el dicho pena de lo
Dicho tal y en tan buena
parte y lugar y por el mismo
tiempo y precio y que no se ponga
por ni en una persona ni por
si se quitaren al dicho y tal
los que nos subvienen al dicho
de del y a nuestra Obra lo que

remo para las enquesta locucion
dean no lo hueramos libelamos
y bulbrax todo quanto endro
danco hubiere dadas en las
costas y gastos de duobranca auya
de meay cumplimiento obligamos
nos vieny haidos y por davea
destando presente a la contienda
canta decriptura de el dicho
Jorge de Carrion haido la oido
y entendido obores que la ayto
en mi favor. Como en ella se contie
ne y dubs endicho arrendamien
to dicho dho por dviengo de
las dchas tribudas por dho

alonguo en cada uno de que me
obliga y otras herencias y dotes
se reparta a los dichos
Padron y Capellan y a que sus
herederos guardaran las condiciones
de su propia escritura
y a la forma y cumplimiento
de su dicho testamento
los herederos cada uno por
lo que nos toca damos fe de que
el dicho testamento
Don Francisco de Sainza
dona a las Justicias y Piedad
que a mi causa de ban
conocer y los dichos

Pravia Antonia de la Cruz
y Bona Dama a su custodia
guarda para que en cumplimiento
esto nos compelan y apremien
como por Diferencia pasada en
Cosa juzgada y venida a no hay
Leyes y Decretos de Nuestras
Juntas y el General que las
prohuc = Que efecta en la
de los Reyes del Rey en
Diciembre de mil se-
cientos y quarenta y ocho años.
Y los otorgamos aqui en la
ciudad de Mexico a diez y seis de
enero de mil e sesenta e tres años
Yo el Rey Yo el Rey

cu lo obongaron y firmaron en Manila

Tetras Don Manuel Garcia Har

cano Don Antonio de Castro y

Vibera Nuyton. de la Cruz de Castro

Salazar y Don Juan de los

Reyes presentes = Doña Maria

Antonia de la Cruz = Joseph de

Barros = Don Juan Sarrat de San

Jose = ante mi Nro. Sr. J. de la Cruz

Don Juan

[Large decorative signature]

[Signature]
Dn. Juan

[Signature]
Don Juan

[Faint vertical text]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in approximately 10 lines.]

.

.

The first part of the
 manuscript is written in
 a very old script, possibly
 a form of Gothic or
 a similar medieval hand.
 The text is arranged in
 several lines, though the
 individual words are
 difficult to decipher due
 to the cursive style and
 fading of the ink.

febrero y su Con guntion
 El martes es Carnefida
 a quaren faysis florida
 a quarenta la sen sion
 diez dias epas cua por
 otros diez a Corpus Chite
 Sabras que nes to Confiste
 No mo bible Cuan tar son -

I have a letter from you
 which I received yesterday
 and I am glad to hear
 that you are well and
 hope you will continue
 to be so for some time
 yet. I am well at present
 and hope these few lines
 will find you the same.
 I am, dear friend,
 ever your affectionate
 friend,
 J. B.



Un real.

RELO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

IRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Como lo pide *José Barrios* en los autos con D.^a Maria Ant.^a de la Cueva sobre la
debaja de un censo y lo demás deducido, digo q^e p^r el auto de f. mando
vs.^o q^e de contrario se hiziere una declarac. segun mi pedim.^{to} y resp.^{to} de
q^e no se trata en esta toda la legalidad respectiva a la verdad de los
hechos, a mi dño conviene q^e D.^a Michaela Rivera, y D.ⁿ Manuel
Carrillo baxo de juram.^{to} y so pena de la Ley, clara, y abieram.^{te}
declaren, como es cierto q^e en el año de 49. compré el sitio sujeta ma-
teria del litigio a causa de estar de partida la Criolla nombrada Spanno
q^e no fue en arrendam.^{to} sino fue por contrato de venta; q^e en virtud de
este se trató de otorgar la escritura, y q^e aviendo se demorado el otorga-
m.^{to} p^r la ausencia del hijo de la Omeño, y p^r reparo del escrivano
no hubo retractac.ⁿ de la compra, sino q^e corrió la venta ~~de~~ de confi-
anza, cobrando el censo de los dos sitios por junto. En cuya atene.

A V.^a pido, y suplico se sirva mandar q^e los referidos D.ⁿ Man. y D.^a Micha-
ela fueren, y declaren al tenor de este escrito, que protesto estar
a su declarac.ⁿ solo en lo favorable; y q^e fho corra la respuesta del
tratado en vista de la exhibic.ⁿ de la escritura, presentac.ⁿ de recibos,
y demás declaraciones, sin admitirse escrito q^e no venga respondi-
endo desecham.^{te} sus a D.ⁿ y a esta señal de f no procedo de
malicia, sino p^r alcanzar just. a q^e pido, costas de.

Joseph de Barrios

En la Ciu^d de los Reyes de Aru en Ovi y Sute de Maria
de Mill S^{ta} y Santa Ponte etc. ^{on don} Juan de Sal-
redo y Lcharri Marq^e de Salinas etc. ^{el} g^o de In^{te} de esta
oba Ciu^d y la ^{en} S^{ta} Sepren esta peticion

Y Vista y sus. Mandó que D^a Michaela de
ra y Dⁿ Manuel Carrillo Jurado y declaran al abono
de este escripto y que fho con el otro lado. En vista de
exhibicion de la escriptura presentada de Niños y demás
Declaracion y que no se admite escriptura que no sea de
dicho día ni se como se pide por lo prescrito y firmó con
y anexer del día de Dⁿ Joseph de la Cruz Bar. Avesor desta Cilla.

El Marq. D. Salinas

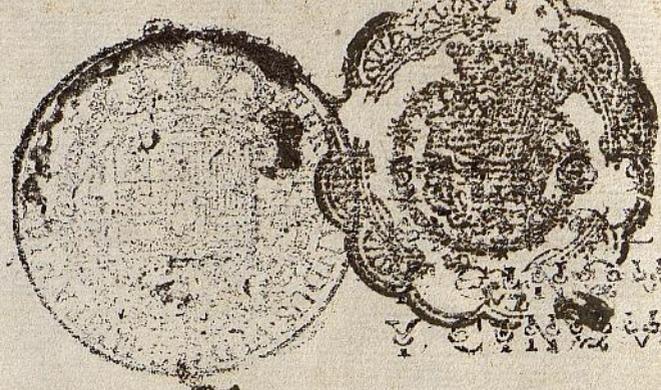
Antonio
D. de la Cruz
D. de la Cruz

Carta y do y fue en la manera que queda y ha de
ser d^o que hauyendo basado a la casa de la morada de
D^a Michaela de Rueda para que hiciere la declaracion
que se expresa en el auto de arriva, es excurso de
dome nota que se ha de declarar para que contra lo prescrito
por d^o en la ley de los Reyes el Rey en veinte
de Mayo del año de mil e seiscientos e noventa e
en m^o y seiscientos años = Vale =

Antonio
Tercero

Declaracion
de Dⁿ Manuel Carrillo
En la villa de los Reyes el Rey en dicho día me yo año d^o en
pleno con lo mandado en el Decreto de arriva recibí
juram^o de Dⁿ Manuel Carrillo que lo hizo por D^o
nuestro señor y a una señal de cruz requirí
fama de d^o vocarop el qual prometio decir verdad
y orendo preguntado acerca del Exericio presentado
Dijo que ayo de dix este declarante varias veces a
Dⁿ Barriz y a otras muchas personas que ha tiempo que
compro d^o Barriz a D^a Maxia Antonia de la Cruz de
Volax un estamaria pero que este declarante no sabe
por que tiempo ni año y que siempre ayo de dix este
declarante venia d^o Barriz el referido Volax y era
en la posesion de que lo tenia vendido y no arrendado y que

Un real.



TERCERO, UN REAL,
MIL SETECIENTOS,
VENTA Y CUATRO,
Y CINCUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

al mismo tiempo oyo decir erredelaxante varias veces a
Joseph Pazzino que en unta cierta rato se vnta queria
que vde otorgare vntum^{ta} autentico y que no se afectuo
por que le dijo la referida D^a Maria Antonia estar en
hijo el Sr. Dⁿ Fran^{co} de Mendoza auenta, y juntamente
por reparo el Escaviano Fran^{co} Estacio Melenda ya difun
to agⁿ havia hablado dho Pazzino para dho enramiento
y que nunca oyo decir erredelaxante huviera retractazⁿ
alguna cierta venta, por estar dho Pazzino y prosequia pa
cando labrando y edificando dho volan y que no vasia otra
cosa que lo quelleria dho y declarado el avenda vntago el
juam^{to} que tiene fho en que se afirmo y ratifico vnto de leido
y lo firmo seguedor sea testago = edificando = vnte =

Manuel Carrillo y Antemi

PH
D^{no} Mariano
Vezco

Vista su s^a mandó que Ramon de la Cueva
 Jure y Declare como se pide y se comete al p^{re}to el
 de sep. y ha la declaracion conra el Sr. D^o de Arguero y de
 admira scripto que no sea respondiendo d^o a mente
 y asi lo proveyo y firmo con y averes del d^o de
 Joseph de Coban Escribano de esta C^o

El Marg. de Salinas

Antonio
 Joseph de Arguero
 Escribano de Arguero

Declaracion
 de
 Ramon de la
 Cueva

En d^o de los Reyes el Peru en veinte y siete de Mayo de mil y
 seiscientos y ochenta y cinco años en cumplimiento del mandado en el
 Decreto de arriba referido juramento el Ramon de la Cueva q^o
 lo hizo por Dios n^{ro} Senor y a una Señal de Cruz n^{ro} forma
 de n^{ro} Señal de Cruz el qual prometio decir verdad y vando p^{re}o
 vado alenora el escrito presentado D^o que es decir que
 Joseph de Parrio compró a D^a Maria Antonia de la Cueva
 el solar suelta materia por el año pasado de seiscientos y
 treinta y nueve, y que el motivo de no haberse verificado la
 escritura de dicho solar fue por la ausencia de n^{ro} Sr. D^a
 D^a Maria Antonia y hallarse fuera de esta C^o d^o
 subido y entera de una de Lunasmana, y que por reparo
 el Es^{to} conra Laventa el contrato sin renovacion alguna
 y que va a ser el contrato en pero apaxax d^o Parrio
 a la referida D^a Maria Antonia en lo que se a juracion, y que
 era declarante no sabe ni tiene presente el tiempo que se
 avacio d^o Parrio el comprado solar, y que sero data
 mayor razon D^a Michaela de Piuxa por haver dicho
 negocio, y que despues se haun celebrado d^o Parrio
 la comprada D^a Michaela le dijo que lo haun engañado, y
 que lo que paga por el solar de n^{ro} Sr. D^a no correspondia
 a la paga por no correspondia al censo de la venta de n^{ro}
 solar y que lo que de n^{ro} Sr. y declarado es la verdad por cargo
 el juram^{to} que tiene, lo en que se a firmo y ratifico vrendola
 leido y lo firmo de queda sea

Ramon de la Cueva
 Antemi

D^o
 Luis Mexicano
 Escribano

Don Nicolas de Tagle Conde de Casa Tagle y Alcaide
ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por Castilla
de pres.^{ta} esta Revision.

Quita su S.^a parte lo que para su proveyer y
ordenar de este modo se le entienda en esta Ciudad
por el Sr. Dn. Fr. Co. Jacinto de Alarcon, por el termino ordi-
nario barto de conocim^{to} de Proveyer y asi lo pro-
veyo, y firmo Compañer del Sr. Dn. Joachin de
Villanueva Abogado de esta R. Aud. y Arzobispo de
esta Ciudad.

El Conde de Casa Tagle

Antony
Cristobal Aguirre

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

tenga con que edificar la finca, ó se encuentre a sugeto de lo que
solida también

El segundo secreto es comprobado con las doctrinas con-
cedentes, pues la Enajen^{ta} de Venca que se otorgó al dho. D.
nro. fue sin inconvención de la d. Real en las inmediatas
ciones del Terrateniente en que también los edificios racionales
havian padecido perturbacion, y sin embargoavia enar en
re dno. por que en cada punto de ven. ni D. Maria Perro
en quien está el Patronato, ni lo pudimos advenir de
cosa que buscáa custodia de aquel sitio, pensando q. exa-
miles á otorgar el Invenio, y que el dho. Baroni^o
fues capaz de sustentar una obra tan costosa; y quando á
esta ha sido tan difícil fabricar lo que fué comprado, lo que
á dho. D. Baroni^o se le ha de fabricar p. el cap. de inuutilid^{ad} con
D. Varon le excusaron los facultados p. el dno. sitio
toda la fabrica no para ver una inuencible trinda, ó
viduente tangeta propia avaracion de la dha. nat.
ciudad de dho. Baroni^o, y con una obra es á espal-
das de las medicinas que corria el Patrono, y con los
medicamentos de su mismo sitio.

Contra quanto se dice que ni la Venca fue
dada, ni se ha de dar,
y llamando que se llama para que se venda como
necesario sitio; y quando se hallare q. combert. q. subit-
ta la Venca, se podrá demandar de que á fiar lo q.
se haya de fabricar para que se haga con la perfecc. necer-
saria fabricandose casa, y desbaratando los ranchillos,
que aun todavia se venen solar al solar; y p. esta
propos. de la misma la misma condicion de todos los
Invenio, y p. el termino señalado á dar forma a los
edificios; y quien en tanto tiempo no ha fabricado pie-
za alg. perfecta, no lo hará en adelante, si no es
con el estímulo de la fianra, y se precisará á solvare
la finca según la necesaria condicion del Comiso, por
todo lo qual, y mas favorable.

A. N. pido q. sup. se venca denegar los intentos contrarios,
y quando lugar no haya que des. de subsistir la En-
ajenatura mandar que el dho. Baroni^o á fiar que
en termino de quatro años hará perfecta la



Un quartillo.

SELLO QVARTO VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

*Yo firmo en presencia del Sr. Don Joaquin
N. N. N. Director de esta Ciudad =*

[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text]

Un real.



DEL TERCERO, UN REAL
DE LOS DE MIL SESENTOS
CINQUENTA Y CUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

IRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 y 1760

VALIENDA PARA EL REINADO DE S. D. CARLO III

Tratado

Joseph de Barrios theniente Coronel de Morones Libres desta
causa en los autos con D^a Maria Antonia de la Cueva sob^r la
Vehaja de un Senso y lo demas de dicho: Dijo que por el auto de S. M.
manda q^e para responder al tratado de Contestacion a pensarse la Resulta
de la Causa: y Justicia mediante se habe de aver su d^o y justificar^{on} a V^o de
carle por contrario imperio absolviendome de la fianza y mandarse
me entienda en sin embargo alguno los autos p^a la Replica

Aunque p^a el arreglado intento de pedir el contrario relibrar man
damiento de ejecucion por una cantidad de quida, puesto todo el pleito se
Viese alquanto se deve pagar por el senso encada un año, es un medio
prudencia el Vezir alos fiadores, con todo si mira la materia abuenar
los, ni aun ese recurso se le deve conceder por no gravarse en una
cosa q^e ni puedo hacer, ni es necesaria p^a la prosecucion de la Causa. El
derecho manda reafianse todas las veces que queda descubierta el cre
dito de una de las partes, y con Vezir la satisfacion: porque al fin
corridas las estancias de un litigio no se allen banas todas las diligenc
ias, y este de la misma condicion el negocio. Este motivo no se ve en mi pedi
mento: pues jamas peligrara la paga de una deuda q^e la hubiere, teni
endo el seguro de una fianza libre y que importa mucha maior suma
que la q^e se pitea. Ni queda satisfacion se le ha de abonar a D^a Maria
q^e no ha de otro papel, sino el de deudora: pues yo me he unido el sitio
y abaluardas las vasa del he de fundar accion contra ella de toda la
demaria pagada en tanto tiempo q^e ignaante y conleccion de mi con
trato he exivido mi dinero. A mas de que si alus Personas Inicua
bles consideros en Justicia, se obligaran a que diese fianza: por la
comun abandonaran sus acciones, y este fuera un obise con que
se ni guardaran las malicias de un colitigante infulto que pro
curando demorar la Causa acada paso echara mano de este enre
do. V^o comprende bien astadone llebaran sus molestias contra
un pobre que lleva estos sufridos por azos, en el ante de la encañonada
en este supuesto

A V^o pido y suplico hazer como llebo perdido por ser de Justicia H^a.

Joseph de Barrios

En la Ciudad de Vexos del Piru en Dny 5 de Abril de 1562
Su Magestad y en Dny el Sr. D. Nicolas Tagle Bracho conde
de Castalla Alcaide de Orin y de la Cilla y Jefe de los
y de su represento esta peticion

Yo D. Juan de Surr. Mando dar traslado y asi lo fue
y firmo con presencia del Sr. D. Joachin de Villanueva
Acuerdo de su Magestad

El Conde de Castalla

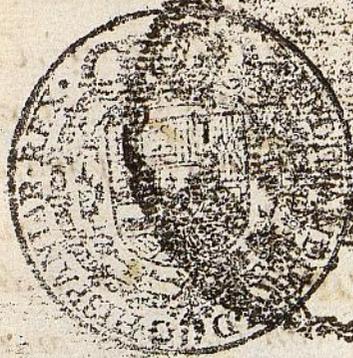
Joachin de Villanueva
D. Juan de Surr

84

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Yo el Rey

En querrello.



SELLO QVARTO, VN QVARTO
MILLO. ANOS DE MIL SE-
CIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



Joseph de Barrios Themiante Coronel de Morenos libros de es-
ta Ciudad en los autos con Da. M.^a Ant^a della Cueba sobre la
rebatxa de un censo y lomas decluido respondiendose a los
trahados de fo^o y fo^o digo q^e pidiendose de contrario q^e
yo asiane las resultas della causa q^e se me annulase la
Escritura q^e tengo hecha q^e no se me otorgase el otro ins-
trumento q^e pido y q^e finalmente se librase madamien-
to de execucion contra mi persona y bienes por la Car-
tidad q^e se diere debida y estar liquida se hade servir
Vn^a de despreñar su intento y mandar conforme a mi
pedim^{to} de fo^o y que permaniendose el trato escripturado
escripturandose el otro se me de por libre della fiancia
y que no ha lugar el mandamiento de execucion pedida
declarando lo por articulo impertinente como que el
asumpto della causa es q^e p.^a reconocer el censo y pagar lo
respectivo se mensure y avaluen las baras del espacio q^e
ocupa mi fabrica por q^e asi es conforme a derecho que
dolos autos resultan y siguiente.

Quien creiera Senor que en una pretension tan
justa y en una causa de tan poco momento se hubiese
demorado serca de dos años la conclusion de ella por los
varios y fribolos pretextos de Da. M.^a Ant^a y de el Lic^o
ensiado D.ⁿ fran^{co} Tarinto de Mendoza su hijo y Cape-
llan della Capellania fundada en esa causa cuyos dos
pedaños comprados al uno y otro Lado della puerta son
la materia de este litigio. Entodo este tiempo no se
ha echo otra cosa q^e evadir el designio principal del
reconocimiento del sitio por los Alarifes y della ava-
luacion de sus bar.^{as} p.^a si evitar q^e se venga en cononimie^{to}.

del engaño de la venta y de lo q̄ en fuerza de el
ha dado de mas de paga en los años antese dentes. Como
de contrario no se puede negar q̄ yo pagaba con expen
lo q̄ podía sostener el suelo pues en aquellos parajes e
la bara a peso y el tanto por ciento q̄ se toma es aun
precio moderado por ello han procurado q̄ no se desco
briese el alcance que yo les hago con las pagas anterio
res. Con estas miras intentan poner obie a mis intentos
y me articulan de diversas maneras.

Se pone toda fuerza primeramente en q̄ yo afianse
las resultas de la causa como el este negocio pidiere fianza
por su naturaleza. El derecho manda se afianse todas las
veces q̄ queda descubierta el credito de una de las partes
y corra riesgo la satisfaccion.

Aun quando se le debiere alguna cosa a D.^a M.^a
Ant^a o al Capellan se podra decir con verdad q̄ peligr
a q̄ se le satisfaga y q̄ se hade recudir al remedio de que
se afianse quando hai una finca libre y q̄ importa mucho
mas q̄ lo que se pleitea? Pero lo peor es q̄ no solamente no
debo los sesenta y tantos p.^s segun el calculo q̄ formo y
se hade formar de justicia por los Artifices segun lo que
communmente valen los sitios en aquellos lugares he da
plata p.^a muchos años en adelante. De donde pues hade
venir la fianza quando no queda descubierta credito algu
por la otra parte. Si todo el pleito se rectue a que si debo
o no debo o por mejor decir q̄ no debo pagar lo q̄ hasta aqui
he pagado y ha q̄ he pagado de mas cuya cantidad de ex
no protesto demandarla a D.^a M.^a Ant^a y al Capellan como
se quieren arrogar a si el titulo de acreedores p.^a imputarme a
mi una deuda ymaginaria. Conq̄ no avra necesidad de fianza
ni por el riesgo q̄ corre la dependencia ni porq̄ haya q̄
cubrir credito alguno de verdadero acreedor. A mas de que
quien ha dicho q̄ es conforme a derecho y medio segun las
reglas de prudencia q̄ una persona miserable q̄ vive con
el sudor de su rostro y afanando en la tarea de su mecan
oficio y q̄ no es legitimo deudor y q̄ aun quando lo fuese es
responsable porq̄ su vivienda aunq̄ sea una miserable Chota
excede alla cantidad de q̄ le havien cargo hade afianzar a un

28

Colitigante q̄ temeraria mente le pide fianza a sabiendas de q̄ le pone un obstaculo p̄ prosecucion de su demanda. Que mas quisieran los Litixiosos q̄ pueden mucho contra los individuos pobres q̄ tener a la mano un medio con q̄ evadirse dello q̄ selles exige en justicia y tener un modo con q̄ haver perversa la razon porq̄ no puede venir dificultad semejante. VIII.ª ve bien quan peligroso fuera abrir las puertas a los animos torcidos con haver lo q̄ ellos piden p̄ opresion de un contrario desvalido.

Ni menos hade tener lugar la nulidad della Escritura q̄ se pretende de contrario la razon en q̄ apoya el Capellan esta ilexítima propuesta es en la inavilidad que tenian así el como D.ª M.ª Ant.ª p̄ haver semejante venta por q̄ se dice q̄ la R.ª Justicia se debia interesar en ella p̄ q̄ el comprador pudiese de manifesto las utilidades que resultaban a la finca y protestase edificarla. Pero modo por sierto de nulitar una Escritura q̄ se celebró con todas solemnidades q̄ pide el dcho y por los terminos que se acostumbra. Que tiene q̄ haver la Justicia R.ª en la venta de un sitio q̄ p̄ enagenarlo solo toca a los dueños esos reparos. A ellos les pertenece mirar si la venta les es util si el Comprador es de buena responsabilidad porq̄ el commodo o el perjuicio a ellos mismos les viene y si en sus tratos hay algo de quebranto debe imputarseles a ellos solos. La R.ª Justicia podra intervenir en los actos de dar posesion y otros tales y no en semejante venta pues las fincas de esa calidad ni son vinculos Mayorazgos ni son cosas communes pertenecientes a Comunidades en las q̄ se interesa su superior justificacion para impedir los daños q̄ puedan ocasionarse por estas estipulaciones. Luego p̄ q̄ se valere de un fundam.º q̄ no viene al caso y q̄ no se tubo presente en la venta q̄ hizo D.ª M.ª Ant.ª y el Capellan a D.ª Michaela Rivera a quien se le otorgó instrum.º y corre pagando lo contratado en el sin inquietarse de ningun modo con la advertencia de q̄ ni ella es capaz de rendirles las utilidades q̄ quieron por q̄ no es capaz de edificarles la finca y de el sitio q̄ ella posee le redundaria deperioro a la casa pues vive en su pario. Con q̄ p̄ mi hade ser nulla la Escritura quando los pedazos q̄ me tocan estan a los lados della puerta y se deben reputar como accesorios q̄



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TELLO, ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

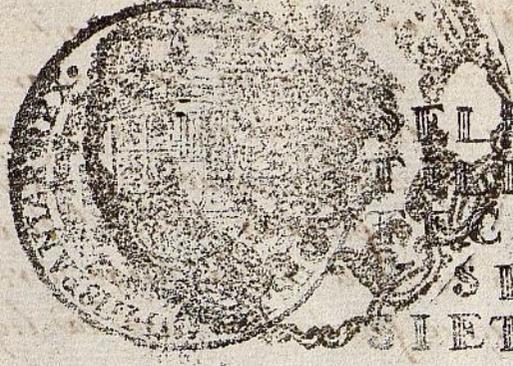
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



no perjudican al todo della misma casa por q^s no intervino
La Justicia R^e ni puedo yo dar utilidades y p^a D^a Michael
ha de ser valida concurriendo en ella los mismisimos reparos.
En suma ni legalm^{te} ni por razon de congruencia se sostiene
intento de contrario pues las escrituras otorgadas en toda for-
ma deben valer y mas quando en virtud de ellas se ha pagado
lo q^s en ellas se prescribe.

Ve aqui pues q^{no} solo deba correr como valida la
Escritura q^e esta hecha del un pedazo de sitio sino q^e tambien
se debe otorgar el instrum^{to} del otro pedazo vendido y pagado
tambien por algunos años. es verdad q^e no era preciso p^a rec-
ficarme ese pedazo vendido el q^e se me escriturasse porq^s todos
saben q^{hai} ventas con escritura y ai ventas tambien sin ella
haviendose la una otorgado el instrum^{to} y la otra con solo re-
sivir el precio. Estas dos especies de compra se ven en el trata-
do q^e tengo hecho con D^a M^a Ant^a pues me vendio un pedazo
con escritura y sin ella otro nadie pues podra decir q^e no hay
avido compra ni venta quando ha avido todo lo q^e se requiere
q^s las haya sin q^e obste el reparo de contrario por lo q^e queda
dicho y mas quando con el censo annual q^e he pagado se
esta viendo q^e D^a M^a Ant^a quio venderme el sitio y yo
tambien quise comprarlo esto q^e se dice por la parte contraria
q^e fue traspaso q^e yo hie a fulana Manio yo no se con q^s ven-
do se dice por q^s ni la Manio y yo tubimos q^e haver jamas
alguna cosa ni el averle yo comprado un poco de canas y una
adobes q^e me pareio necesitarlos p^a mi fabrica tiene q^e ver con
ajuste q^e hie con D^a M^a Ant^a ni tampoco la pension q^e pagé todos
los años del pedazo de mi sitio q^e se me vendio sin escritura
lo dicen los declarantes; con q^e venimos a inferir q^e vendidos y com-
prados legitimam^{te} uno y otro pedazo de terreno todo el punto
esta asi a mayor abundamiento se me debe escriturar el q^e

Un quercillo.



ELLO QVARTO, VN QVAR
TAVLO, ANOS DE MIL SE
CIENTOS Y CINQVENTA
SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



no tiene otorgado el instrum.^{to} por q^s se le ha de negar a un
Lexítimo comprador un resguardo mas p^a la comprobación de
su trato aun quando sin tenerlo siempre queda en pie la
misma venta. D.^a N^a Ant^a no pierde algo en otorgar instrum.^{to}
de venta como lo hizo con el otro pedazo de sitio ni en
no otorgarlo adelanta alguna cosa p^a nulificar la compra.

No siendo pues en perjuicio de la vendedora antes
si en mayor bien del comprador no es repunante si con
forme a razon el q^s se escripture el otro sitio alio menos
corra bajo de una escriptura nueva los dos lugares com
prados.

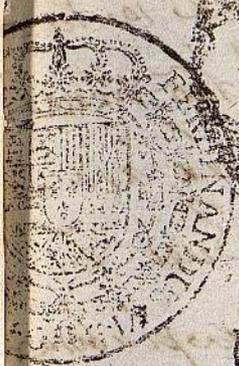
Sobre el pedim.^{to} q^s hace el Capellan de q^e se libre
mandam.^{to} de execucion contra mi persona y bienes no
se con q^e fundam.^{to} lo pretende q^e deuda es esta por la q^e
se me hade executar? Yo soi acreedor p^a cantidad q^e he
dado de mas de lo q^e debía y quiere el Reo haver papel
de actor y usar contra mi mismo de la accion q^e me com
pete q^e monto liquido es este por el q^e quiere se despache
he mandam.^{to} quando el Litigio es p^a haver esta misma
liquidacion aun q^s siemp^e esta a mi favor la paga de la
demania. Yo pleiteo q^e no debo pagar en adelante tanta
plata por el censo y q^e me he expedido on la pensión de las
anteriores pagas y quiere el Capellan haverme deudor y
dar su credito liquido p^a au^t tener lugar de cobrarne. Que
escriptura es esta cumplida q^e vale reconorido o q^e deudas
conferadas p^a q^e con tanta satisfacion se pida mandam.^{to} pri
mero es q^e el Capellan pruebe si le debo lo q^s no hara ja
mas pues hay demania en la paga ni el sitio debe llevar
tanto preuo como hasta a qui ha llevado y despues es

El exigirme por la deuda. El decir yo que avia suspendido
la paga en adelante no es p.^a haver un quenta fantastica en
yo salga alcanzado por q^e p.^a esto se me avia de probar que
debía pagar lo q^e pagé. La suspension de mi paga no fue
verdaderam.^{te} dexar q^e huviese corridos a favor del contrari
sino debengar la demania dello pagado finalm.^{te} todo el
avumpto de este litigio está en esta duda luego siertame
ni se puede decir q^e debo ni se puede dar cantidad líquida
de deuda.

El mismo procedimiento de D.^a M.^a Ant.^a y de e
Capellan su hijo esta mostrando q^e tan lexos está de q^e yo
sea deudor suyo q^e antes reselan de q^e yo les demande p.^a
como lo protesto haver quando revulte el líquido por m.
dió della avaluacion que he pedido p.^a q^e fue entretenerme
tanto D.^a M.^a Ant.^a sin querer contestar mi demanda y
que tantos articulos impinentes del Capellan con la fianza
con las nullidades y con las exco.^uiones sino p.^a estorvar
parte el daño que ellos pretenden hacerme. Yo no pret
do otra cosa sino lo heredero y conforme a raz.ⁿ d.^a d.^a
pues hallandome perjudicado con lesion grave no int
to mas q^e se reconozcan los iitios se midan las bá y se av
luen p.^a q^e así conite baxo el litigio seguro como hade
correr el senno y en quanto debo yo pagarlo. Esto q^e es
cosa tan tiribial q^e denota mi buena fee y en q^e se p.^a
q^e quiero correr en adelante pagando lo q^e es debido se
procurado embroyar de contrario con unos modos tan
vitimos como extravagantes. Vll.^a consera muy bien q^e
prosedo a d.^achas y q^e no es raxon se me perjudique mas t
con estas pretensiones contrarias: Y en este supuesto.

A Vll.^a pido y suplico se sirba mandar conforme a mi pedim.^{to} de for
senalando por mi parte como así lo tengo nombrado a D.^a
dellor Deyes por Marife perito p.^a q^e mensure todo el esp
sio q^e ocupa mi fabrica y tasse sus bá al precio corriente
q^e estoy prompto a reconocer notificandoseles a D.^a M.^a Ant.^a
della Cueba y al Liz.^{do} D.ⁿ fran.^{co} Tarinto de Mendoza
pellan della Capellania q^e carga sobre la Casa p.^a q^e dentr del
dia nombren por su parte taxador con apercibimiento; y en
lo demas se sirba de declararame por libre della fianza; q^e

quartillo.



SE LLO EN ARTO, VNO VAR,
SE LLO EN LOS DIAS DE MIO SE-
TENTOS Y CINCO VENTA
Y OCHO Y CINCO VENTA Y
M V E V E
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. F. L. S. D. C. A. R. I. O. S. I. I. I.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

30

El Superior Tribunal de Ferram. legado y obra pias de este
Arobispado en los Autos, que intenta seguir. Dho. Barrios
con D. Juan Bar. de Mendosa sobre la rebaja de una pensión
y lo demas deducido, respondiendo al Tribunal que se me ha dado
digo: Que reconocido los Autos enuentro que por el Instau
to de D.ª Maria Ant. de la Cueva, y D. Juan Bar. de
Mendosa vendieron por sus vidas naturales a D. Jph de Barrios
un coto de quatro f. de frente y ocho de fondo, parte del Solar
en que se halla impueto el Privero. de quatro mil p. de pias
que fundo D. Isabel Benitez, de que es Patrona la ctra. D.ª
Maria Ant. y Capell. el referido D. Juan Bar. de
Mendosa: El Solar era enteram. sujeto al Privero.
y la facultad del Patrono, solo es rejar que la finca no se
menoscabe, y antes si que se haga fructifera; El Capellan
debe concurrir del mismo modo por su parte al adelanta m.
de la finca, por que de el pende la seguridad del Redito, pero
de ning. suerte tienen por si facultad p. enagenar en fun
do gravado con mencio Vicentivo, por que si asi fuese,
con facilidad vendrian a perderse todas las predios e rnto

Inasado

traciones, si las fincas gravadas han posesion tendex lo, Pa-
trones, y Capellanes: Para evitar estos fraudes el dño tiene
prevénidas las solemnidades que deben intervenir, á sa-
ber la Informacion de Verdad y Fianza de Bues e
Intervencion del Defensor con respecto á la causa piadosa.
Nada de esto se ha obraxado en la pres^{te}. Venta, con que
es clara su nulidad, no pudiendo el Defensor concebir
que pueda ser vál á la obra pia, que al solax de su fun-
dacion se le quite un pedazo en su frontera, p^a hazer un
rancho de debil construccion, antes si se considera muy
perjudicial, por que inhabilita qualq^{ra} fabrica formal
que pudiera hacerse, y que asegurasen mas el redito del

Ponrese.

Ponrese mente el Defensor que es clara la nulidad
de la expresada Venta y espera que V^o se sirva decla-
rarlo así, como tamb^o por consiq^{ta} no hazer lugar á la
que soluxia del Otro pedazo de solax que habitaba
la H^{ra} convida p^{or} la Marso, ni tampoco á la rebu-
ja de la pensión: Este es el interes del Defensor, y por

esto.
A V^o pido y suplico se sirva declarax por nula la Venta re-
ferida como llero pedido en jur^{ta}.

J^ome Matute

En la Ciu^d de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo
de mil e ca. sesenta y tres años ante el Sr. D^o D^o de Camp^o

Don Manuel Roman de Aulestia Caucaza Na
ca de Marques de Montalvo de Aulestia de la
ciudad mayor de la villa y Alcaide ordinario de esta
dicha Ciudad y su jurisdiccion por su lugar represento
esta Petición.

Yo el Rey en su Consejo de Indias por su Real Cedula
de 17 de Mayo de 1763 mandó que se tratase y se acordase
lo que se acordare para el Reyno de España y para las Indias
de su Real Corona con presencia del Sr. Don Lorenzo de
Averon de esta Ciudad.

Yo el Marques de Montalvo
de Aulestia

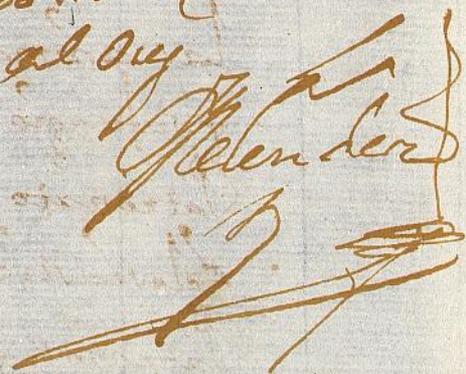
En la Ciudad de los Reyes de España en diez y siete de Mayo de
mil setecientos ochenta y tres lei notifique a mi Oydor el Decreto
de arriba segun y como se contiene a Joseph de Barrion en
superrona de hoy fecha

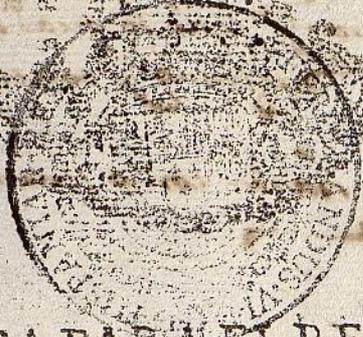
Yo el Oydor
Luis de Torresano
Recep.


Y para honra, y gloria de Dios nro S. y para que
 su culto divino sea mas ensalsado, y reverenciado, y
 las animas benditas del purgatorio recivan bien
 y sufragio instituyo, y fundo un aniversario de misas
 Patronato de diezos libre y exento de la jurisdiccion
 Eclesiastica por que solo hade estar al cuidado de sus
 Patronos, y venals por dote, y Capital de dho aniversa-
 rio el dho solar que tengo declarado por mis he-
 nes que esta tasado en 400^{rs}. de a 20^{rs}. y con el num.
 de 100 misas resadas cada año que uehan de decir
 en la parte, y lugar que pareciere a los Capellanes
 que la vivieren, y arazon de a 20^{rs}. de a 20^{rs}. cada
 una, y dhas misas se han de decir por mi alma la
 del dho Nicolas Gueraero Sambrano mi primex marido
 y por las de mis Padres, y Personas a quienes fuere
 en alg. cargo, y oblig. y nombro por Capellan propietario
 de dho aniversario al dho d. Joseph de Mendoza para que
 se ordene el susodicho despues de mi fallecim. y en el
 interin que se ordenare el dho mi marido nombra p.
 Capellan interino al Lic. d. Martin Bueno Presuitero
 para que diga las dhas 100 misas en cada un año, y
 halla, y lleve por la limosna de ellas los dhos 20^{rs}. por
 cada una, y nombro por Patron de dho aniversario
 al dho d. Joseph de Mendoza mi marido, y por Patron
 hijo para q. lo sea despues de todos los q. nombrare
 el dho mi marido nombro al R. P. Guardian que es
 o fuere del Convento grande de nro P. S. fran. de esta
 Ciudad para q. haga los nombra. de Capellanes en
 en propiedad como en inter todas las vezes q. conuenga

Don Juan^{co} Jacinto de Mendoza. Remito a Vm^o es
Copia de la buelta que es de la clausula que se halla en
el testamento de D. Lxavel Benitez para que en su vista
disponga lo que fuere servido. N.º

En copia al Rey

Mendoza




SELLO QVARTO. VN QVAR-
TILLO. ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
VALGA PARA EL REYNADO DE SMELSDGARIO III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

La Mania Ana de la Cuba, y el Sr. D. Juan de la Cruz de Mon-
dora, Patrona y Capellan de la Capell. que mandó fundar
D. Isabel Benitez, en los Autos que intenta seguir Joseph
de Barrios negro libre sobre la subsisten. de una Erup.
de Venca del sitio perteneciente ala dha Capell. y que así
mismo se vende otros pedazo del mismo sitio con lo demás
deducido, Respondiendo al traslado del Comite del Def. en el
Defensor de Legados y obrar p. ar resp. de los d. y f.
Decimos que haciendo Justa se ha de servir Or. mandando har-
zer en todo como tiene pedido el dho Defensor y se ha producido
en los referidos Comites.

El solidissimo fundam. de la null. q. falaa de los requir. tos
necesarios de un tambien. en la R. Junta, y el dho Defensor
no se puede desbaner en manera alg. por el dho Barrios,
q. que seano de la Doucinar del hecho ni q. la null. de la
R. Junta y la volunta. del Defensor quando en los Patronatos
de legos qualq. enagenar. que se haga del fundo ó parte del,
hade ser precisam. constando de la null. y esto no debe hacerse
de otro modo que con la autori. de la R. Junta. e interesit.
niendo como parat leg. el Defensor de Legados, con q. falaa
do esta solemn. al instrum. y siendo nocoria la null. de
de la Venca, tambien es consequente q. se declare q. nula.

Quando algun praterco hubiera p. q. la Patrona ven-
dise el otro sitio, haia de ser la null. esperando la segu-
ra con verse fabricado el sitio anuad. vendido, pero
ya es manifest. que ni ha fabricado, ni es capar de fabric-
car á beneficio de la Capell. con q. en todo bien se debe
se la Ley de las Venca á su devido cumplim.

No olvidara Or. la proposi. en del Comite del
en quanto á que caso negado hubiere de subsistir la Venca
haia de ser afirmando lo que se haia de fabricar, pero esto
conarato no tienen otro respect. que la perpetui. y seguim. del
p. ar y sus vedes, el q. fue sin duda nro intento, engañando
el falso credito de un negro que pudiera tener caudal p. fabricar.

Autor

deduciendo de todo que una vez que la Curia se hizo sin
solemnidad y falta el fin que es la real y no la venencia fue
buena, y ni puede pararse ala obra; p. todo lo qual harien
do la representacion mas conser. negando y contradicim
do lo perjudicial

Y lo pedimos y suplicamos se sirva mandar hacer como tenemos
pedido, y es de esta p. llo. de.

D. M. An. de la Cueva

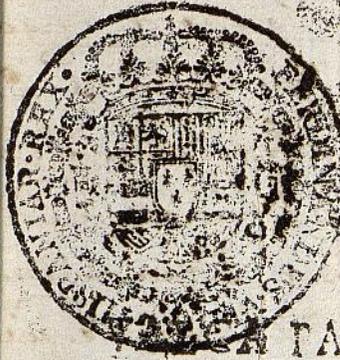
Don Juan de Mendoza

En la Ciu. de los Reyes del Peru en Catorce de Mayo
de mil eca. sesenta y tres a. ante el Sr. Alcaide de Montea
grande de Valencia Alcaide mayor del oficio y Alcaide ordinario de
esta dha. Ciu. y Representacion p. su Alcaide represento esta
peca.

Y lo que p. oírse. p. isio los autos y así lo
proveyó y firmó. Comparecer del Sr. Lorenzo Cui
Averon de esta Ciu.



En real.



**SELLO TERCERO, VM REAL:
 ANOS DE MIL SETECIEN-
 TOS Y CINQVENTA Y OCHO,
 Y CINQVENTA Y NVEVE,
 PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. CARLOS III.
 EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.**

El Sr. Jofe de Barrios Teniente Coronel de Mo-
 renos Libres de esta Ciudad: en los Autos con D.^a Maria
 Antonia de la Cueva, y el Sr. D.^o Juan Jacinto de
 Mendoza, Patrona, y Capellan de la Capellania que
 mandó fundar D.^a Isabel Benites, sobre la rebasa de
 un censo y lo demas deducido = Digo q^e esta causa se
 principio con el motivo solo de libertarme de alguna parte
 de la pension q^e me cargaba la lesion enorme q^e padeci
 p^a engaño en el contrato de la venta. se siguió p^a sus ter-
 minos la demanda aunq^e jamas pude conseguir el de mi
 contraparte, q^e viniese de acuerdo con mi sustituto
 por q^e sp^a artículo oaxia è impertinentemente en este
 sumpto. Su hijo proscedio tambien en esta maxima de
 conducta, y puso nuevos obstaculos à lo q^e se pretendia.
 Este negocio q^e con facilidad se evacuaba con un arregla-
 do allanam.^{to} se ha hecho inexpedible p^a las diversas
 pretenciones de contrarios. Al presente nos hallamos con
 q^e p^a impedir la rebasa del censo q^e pretendo se me dice
 de nulidad del Instrum.^{to} otorgado con q^e compare el un pe-
 dazo de terreno y en virtud de la misma razon de nul-
 lidad se me impide el Escripuzar la compra del otro q^e
 celebre en confianza. Lo q^e aborresco litigios aunq^e pu-
 diera sostener de algun modo el contrato, con todo no

quiero meterme en Resp.^{tas} de traslado q^e me causa
ria algunos mas perjuicios de los q^e hasta aqui se
me han seguido. En este supuesto Yo me avengo
en toda forma a la nulidad q^e se propone por
parte de D.^a Maria, y de D.ⁿ Fran. pero bajo
las condiciones de Dio q^e le corresponden a la
accion q^e me compete. Fuera cosa extraordina
ria q^e a mas de haver percivido dinero de obra
por la pension anual de censo y de llevarme en
la Calle por este incivir articulo quisieran tam
bien la Patrona, y el Capellan a titulo de q^e el ce
nso esta afecto a la Capellania a aprovecharse de
los gastos con que se me ha perjudicado y de la
fabrica q^e tengo formada p.^a mi vivienda q^e es de
algun aprecio. Yo labre en buena fe: los materi
les son mios pues me costaron mi plata y toda la
obra la hize con pesos en mano, por q^e se trabaja
solidam.^{te} y en tiempo en q^e costaba todo un ventio
El monto de la Cantidad a q^e soy Acreeedor se demos
trara p.^a la accion juridica respectiva a saber el abo
luis de los Inios Maxifes Dexitos en el Arte. Tasi la
primera calidad de mi avengencia en esta nulidad
entendida es, q^e se me pague los pesos q^e montasen la
abaluacion de la fabrica; y la segunda, que se me
satisfagan tambien los gastos q^e me impendidos en
do el tiempo de Dofredor en reparaciones precisas con
lo hare constar en la Varon suada q^e presentare: y q^e si
me los perjuicios q^e me ha acarreado la contradiccion
de mis contrapartes. Este es un asunto que no necesita de pro
ba. Todos saben q^e lo fabricado en otro suelo p.^a legitimo
motivos se aprecia y se entrega su valor al fabricante: lo
quando la obra el dueño del sitio p.^a que disponga a su ad
trio reale util, o no lo sea, pues a el se le debe imputar la
construccion de ella, pues el q^e labra de buena fe no ha
de recibir el gravamen q^e do se originó la labor p.^a el influjo
ageno. Sobre todo D.^a Maria y D.ⁿ Fran. quieren el

Señal. do +
alargadas
partes =

terreno de su Casa por que piensan meorarlo para
maior lucro de sus provechos, sea en hora buena: anu-
lese el contrato y paguefeme lo que a mi se me debe con
Respecto a los dos Capitulo en que trata. Abaluarase y
entonces veremos el Acaso. Sabráse quien a quien debe
p. lo que mira a la paga que se ha hecho annalm. p.
el Censo. En fin Reproducidos en lo necesario las Razones
de mis escritos de f. y las que me fueren favorables de
Dño que hago el pedim. to que mas me conenga-

V. pido y sup. lo que ha. do me por convenido en toda forma
en la nulidad del contrato de venta celebrado juridica-
mente Respecto a un pedaso de sitio y confidencialm. to
Respecto del otro, segun pretenden la Dña D. Maria An-
tonia de la Cueva, y el Sr. D. Fran. Jacinto de
Trenrosa, con el Defensor gral de Testam. to. Basso las con-
diciones expresadas de que se me pague el valor de la
fabrica de la vivienda que tengo hecha, el monto de los
gastos impendidos y la suma de los perjuicios se sirva man-
dar, q para su verificacion se haga el Reconocim. to de
la obra, abaluo de su construccion, y mensura del sitio

como relativo a aquellos lugares q distan mucho del
centro de la Ciudad q los Dños Fraytes de los
el dho, notificandolos a la labora, y al Capellan ba-
so todo apercibim. to q nombren q. su parte dentro de
tercero dia, al sujeto que fuere de su arbitrio q To p. la
mia nombro a Pedro de los Rye y protesto solemnem. to
q havendolo V. a q. nombrado y verificado q sea la
en caso necesario presentare a la dho. Audiencia ponda de mis cargos, y
convenge en Just. a q. quando no proceda malicia
mente pido con costas V. a

Jose Pedro Barrion



En real:

**TERCERO, VN REAL
DECRETOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO,
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.**

En la Ciu^d de los Reyes del Peru endies y siete de Junio
de mil setecientos y tres años ante el P.^o D.^o Manuel Lopez
de Aulestria Cauera & Daca Itanques de Montecalegre de Aulestria
Alq.^l mayor del d^{ho} oficio y Alc.^e ordinario de esta d^{ha}
Ciu^d y su jurisdiccion para Itaq^o represento esta Real
Ciu^d y su jurisdiccion para Itaq^o represento esta Real

La d^{ha} p^{ra} su d^{ho} mando dar traslado ala otra
partes, y asi lo proveyo y firmo con parecer del P.^o D.^o
Lorenzo Alro Avenson de esta Ciu^d.

Montecalegre

En veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y tres años ley
notifique e haze saber el decreto de arriba sag.^o y como ya contra
ne a D.^{na} Antonia de la Cueva en su persona de q.^e doy fee

D^o J.
Luis Velazquez
Jecop^o

Luego incontinenti en dho dia mes y año dho lei notifique e
haze saber el referido decreto al Lic.^o D.^o Fran. Jacinto de
Mendoza en su persona de que doy fee

D^o J.
Luis Velazquez
Jecop^o

en un estillo.



SELO QUARTO, UN QUARTO
DE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y CUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

[Handwritten text in Spanish, heavily obscured by bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and appears to be a legal or administrative document.]

comendados a los mismos vicarios de Paned y Guadalupe
por sencilla y de la mediania que saca fero pum
tualmente la Buena fabrica con las Chozas y
Ranchos como Casas de Veceros tan inutiles que
es lo mismo que si no se hubiera labrado, aunque
si es mejor el perfuicio que ouerita de barataria
respecto a que como tenemos dicho en el expresado
escrito la finca de Capellania ouerita barataria
subrepticia y de modo que benef en aumento su
valor y precio y tambien que aquellos

plazas de Alarifes que mandan con sus propios
con licencia de su Magestad y para no dan aprecio
a aquellas cosas que se venden a travesada, o por
intermedios sin intermedios de barataria
como si no se hubieran hecho por que de fijos
no tienen de antes de vender causar perfuicio

de la ciudad de Mexico de la
que se dio licencia quando el mismo Don
Juan de Ovando, y oficial de
este reino de las Indias de las Ranchos sin mas
intermedios que lo mismo que tenia el solar, y

de la qual manera que de los derechos de la Viña
de las Indias se venden por las Indias pobres: Verdaderamente
en el expresado de la licitacion y reso-
lucion de la obra, sin duda que es mayor el
precio de la obra que el precio de la obra

como no conviene que se pague que lo trabaja
de la obra, que no tiene precio, y se da
por de parte con que compensar los referidos
Cuentos y cobranzas que debe en cinco años que
han de ser pagados de veinte y quatro p. en
cada uno por ciento y de diez p. por el otro
desde el presente en que se nombra taxador
como de sus nombres es Pedro Ramirez p.

Pedro Ramirez; Y Pedro de los Reyes, Mañor de Obra
 y Alarifes de esta Ciudad Decimos que por Auto del
 Pachado por el Señor Marques de Montealegre Alcal.
 de Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por sus
 Maños para que tasaríamos dos tiendas de Puerta à la Ca
 lle que labro Joseph de Barrios en Sitio Capellanía de
 la que es Patrona Doña Antonia de la Cueva; Tho Sitio
 esta en la Calle de Sancta Catharina de Sena yendo pa
 ra su Colegia a mano derecha antes del Puente; La pri
 mera tienda se compone de dos piezas con su cornalito su
 fabrica de Adovea sobre texa y len sus techos de quar
 tones vientatados Cañas Esteras y tosta de barro una so
 lea haaximada à la pared con sus pies derechos sus portigos
 y Ventanas deluz con sus Umbraledas y Enrase solados En
 luzidos y Blanqueados; = Asimismo la segunda tienda de
 telas es en sitio de Cañahueca las dos piezas y su cornalito
 de Adove sus techos de quatonos vientatados entavica do
 Sintas Esteras y tosta de barro dos soleas aximadas à la
 pared con sus pies derechos una Puerta, Portigos, y Ven
 tana deluz, y Enrase solados, En luzidos y Blanqueados; A vi
 endole dado à cada cosa de porar el Justo valor que le mereçe se
 gun y como esta àl presente lotaríamos en quatrocientos cinqu
 enta y un pesos segun nuestro leal saber y entender sin avario
 de paater; baxo del Juramento que fho tenemos; para que con
 te lo firmamos En 7. de febrero del 1769. D. =

Pedro Ramirez

Pedro de los Reyes



Un quarto.



SELLO QVARTO, VNO QVARTO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Tratado u.
Parras.

La Señora Doña de la Cueva, y el Sr. D. Juan de Alencara Patrona y Capellan de la Capellania que mando fundar D. Gabriel Benias en los Arzobispados que son en el Reyno de Navarra, y en el de Barcinon. Decimos que por el aliamto. que en el Exercicio de hino el D. D. Benias con conocimiento de la nulidad del Contrato, se procedio a la tasacion del valor que pudiere tener los materiales consumidos en la fabrica hecha en el Sitio de la Capellania, y p. la D. D. Benias con salvando en qualquiera de fabrica, viciaron el precio a 451. y devriendim donos por ahora de haverse aprouado enmas de lo que se acordara. debe aprouarse, se debe tener precio. Todo lo labrado es nuevo que se debe pagar para hacerse finca en forma, y en estas circunstancias debia haverse hecho la tasacion no sobre la fabrica sino sobre los materiales.

Pero con todo para conuocar mas litigio y que con solo este Exercicio se concluya este negocio, Resolvemos que de los expresos 451. se devayan 252. que hasta lo de Nullos p. Venidoro debe por el dize años de la Pension de p. de, asi mismo 12. pagados a los taxadores, p. aun que el dho. Benias debia satisfacer al Exercicio de lo se escuso a hacerse, p. cuyo merito se ha dictado esta diligencia para que el mismo dirigio al Plante a que la Patrona se pague como contra del dize que en duda forma prevenimos, tambien se han de devayar las costas causadas, y la tenia para de la tasacion con la qual devayada se procede a los demas, y a comprar las especies tasadas, y de este modo se ebaque suscos. de toda la expresada cana. de 451. p. Sin la menor dilacion se nos entregue el dho. Sitio p. el efecto de reducirlo como combiniere a fabrica en forma p. todo lo qual, y haciendo la representacion mas conforme a pido y sup. se sirva mandar que en fuerza de lo que llevamos representado, se nos entregue inmediatamente el Sitio desocupandolo el expresado Benias, lo que es Justo. Expedimos p. esto en la Ciudad de Madrid a 10 de Mayo de 1764. Yo el Rey. Yo el Conde de Floridablanca, y yo el Sr. D. Juan de Alencara.

Don

Don Antonio de la Cueva, Patrona del Sitio de la Capellania de San Pedro de la Cueva, y yo el Sr. D. Juan de Alencara.

Bartholomeo Garrido

En la ciudad de lo Rey en diez e
llas de mill e setenta e cinco años ante el Rey
Ulric de campo Joseph de Vega la Alcaide ordinario
de esta ciudad y su jurisdiccion p. su Mag. repre-
senta esta cta. etc.

Wirtaporra Mexico, mando, por traslado a Joseph
de Vaarros y a los paseros y firmes compare en
el D. M. Mag. de Valdivia en la ciudad de esta Ciud.

Antena
Don Pedro Davalos

En la Ciudad de los Reyes del Rey, en veinte e dos de Mayo de
mill e setenta e cinco años. Yo el Rey. Notifique,
que he sabido lo contenido en el Auto arriba a Joseph de
Baxia, en su persona a q. doy fe.

Don Pedro Davalos

[Faint, illegible handwritten text in the left margin]

[Faint, illegible handwritten text in the bottom right corner]

Reserva de Doña Maria Antonia de la Cueva Señora de
cuenta de Joseph de Barrios por quien se nombrado para
la tasacion de dos tiendas que posee con el motivo de no ha
ver este echado por su parte y dho que lo hubiere Doña Maria
Antonia por cuenta de lo que le ade para de la fabrica de
de dhas tiendas y para que conite lo firme En los Reyes
En 9. de febrero del 765. D=

Pedro de los Reyes



En quartillo.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

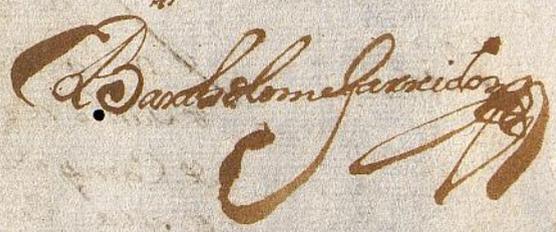
Autor = 

De Maria Anu. de la Cuba, y el Sr. D. Juan Jo. de Mendosa en la Audiencia con Joseph de Sarrion de Jimon que Nro. se sirviera de darle traslado de dicho escrito de  y habiendosele notificado, y paradose muchos dias, no ha sacado los autos, y en su rebeldia que le auro

A Com. pedimos y sup. se sirva de examinar la causa pido
Jua. Crax 

Este notificado
que por sig do
el traslado

D. M. Anu. de la Cuba





En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Junio
de mill Sette.^{os} Sesenta y cinco años, ante el S.^o M.^o
de Campo D.^o Joseph de Seguro Alcaide ordinario
de esta dha. Ciudad, y su Jurisdiccion por subdelegado
se presento esta Petición.

Y Vista por su Magestad Pido los libros
para proveer, y asi lo proveyo, y firmo con
parecer el D.^o D.^o Miguel de Valdiviera Alcaide de
esta Ciudad.

Seguro

Anterior
Juan Perez Davalos

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve
de Junio de mill Sette.^{os} Sesenta y cinco años, el S.^o M.^o
de Campo D.^o Joseph de Seguro Alcaide ordinario
de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por subdelegado. Juez de
esta causa, habiendo visto este Auto, Mandó que
se notifique por segundo a Joseph de Barrios el
tado de ~~...~~, y asi lo proveyo, y firmo con parecer
el D.^o D.^o Miguel de Valdiviera Alcaide de esta Ciudad.

Seguro

Anterior
Juan Perez Davalos

UN QUARTO.

SELO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE NRE SEPTICENTOS Y SESENTA Y QVARTO, Y SESENTA Y CINCO.

El Maestro Joseph de Barrico Teniente Coronel de Moenor Libros de esta Ciudad, en los Autos con D.^a M.^a Antonia della Cueva, y el Lizo D.ⁿ Fran.^{co} Tarinto de Mendoza, Patrona y Capellan della Capellania que mandó Fundar, D.^a Isabel Benites, sobre la rebaxa de un Censo y Lo de mas deducido Digo: Que aviendome allanado ala nulidad della Venta, que se me hizo por la parte contraria del Litio que poseo, avitando en las viviendas que tengo hechas, se aceptó la abenencia, pero siempre baxo las condiciones que propuse. Entre ellas fue la Tazacion del Suelo y della fabrica con respecto a mis abonos respectivos. La Tazacion della Obra se executó por los Peritos nombrados, y La del Litio se dexó, no se sabe por que causa. Yo para responder al traslado de F. No.ii y deducir mi accion en fuerza del Verificativo que me compete cerca de las Condiciones necesito que los mismos Tazadores paren a mensurar las Varas del Suelo y abaluarlas en la forma acostumbrada: y avis

A su Vlla pido y suplico se sirva mandar que los dthos Pedro Ramirez y Pedro de los Reyes tazadores nombrados añadan ala Tazacion que hicieron della fabrica, la mensura de las Varas de Suelo que ocupa toda la Obra y su abaluo, pues fecho protesto responder, y pedir Lo que mas me combenga, no conuendome en el entretanto termino, ni parandome en perjuicio en Justicia que con Cortar pido &c.

Joseph de Barrico

[Signature]

En la Ciudad de los Reyes del Peru En Veinte y
nueve de Julio de mill Setecientos Sesenta y cinco
años, ante el Sr. Sr. D. Joseph de
Seguro Alcalde ordinario de esta dicha
Ciudad, y su Jurisdiccion por su May. repre-
sento esta Petición.

Vista por su Merced Mando dar res-
tado ala otra parte y así lo provengo y fin-
mo comparecer al Doctor D. Miguel de Val-
divieso Alcaide de esta Ciudad =

[Signature]

[Signature]
Antoni
D. Diego Davara

[Faint handwritten text at the bottom left]

En la Ciudad de los Reyes del Peru. En tres de Agosto
de mill Sette. Sesenta y cinco años. ante el Sr. M^o D^o M^o
Camp^o D^o Joseph de Segura. Alcalde ordinario
de esta d^{ha} Ciudad, y su Jurisdiccion por Submagi^o
presento esta Peti^on.

Y Vista por su Merced I^o dio los autos, y ha
viendo los visto, Dijo q^o declaraba, y Declaro no
hauer lugar a la tasacion pedida por Joseph de Ba
rrio, y mando que este Responda de derecho.
y asi lo proveyo, y firmo con parecer de D^o Don
Miguel de Saldivieso Fiscal de esta Ciudad.

Joseph de Segura

Mano de Joseph de Segura

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Agosto de
mill Sette. Sesenta y cinco años. Yo el Sr. M^o D^o M^o
Camp^o D^o Joseph de Segura, no lei, ratifique,
e hizo saber el auto arriba como en el se contiene
a Joseph de Barrio en supersona de que doy y fee.

Mano de Joseph de Segura

Mano de Joseph de Segura

Mano de Joseph de Segura

En querrello.

SELLO QVARTO, VM QVARTILLO, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.



La Señora Anaonia de la Cruz, y el Sr. D. Juan de Armas de Mendosa en los Autos contra Joseph de Barrera: Deseando que a nuestros excusos de *[illegible]* se sirva con demandando deponerse de rebusam, *[illegible]* y haciendosele pasado el termino sin sacar los autos, en su rebeldia que le causa.

Vistos.

Y no pedimos y suplicamos se sirva de continuar la causa, pida su d'vno en el quinquagesimo el solar a la sacro rary capellan que d'vno de su cargo le labrado en la cana de la caucion y uio efico de no fiara al inquilino lo de ouer mill censo de 3^o dia po D. Joseph de Segurata Alcalde ordinario de g'ntonando de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su May. sepre el monio lo *[illegible]* ciento Cta Petor. cauador de la conyma y lo paga do al caudor de y asilo proveyo, y firmo con parecer el D. Don cibiza de nro Miguel de Valdivieso thesor de esta Ciudad sin otra condena cion de costas.

[illegible] D. Ana. de la Cruz

[illegible]

En la Ciudad de Vozes de Peru en trece de Sept. de mill. Setecientos y cinco años, ante el Sr. Mte. de Cam. D. Joseph de Segurata Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su May. sepre el monio lo *[illegible]* ciento Cta Petor.

Y vista por su merced, pedia los Autos, y firmo con parecer el D. Don Miguel de Valdivieso thesor de esta Ciudad =

[illegible]

[illegible]
Antoni
Juan Perez Davalos

[illegible]

En la Cuid. de los Reyes de España en diez y seis de
Septiembre de mill Setecientos, Veintay Cinco años. El
Señor Abte de Campo D. Joseph de Sepuro la Escalde Or-
dinario de esta dicha Cuid. y residencia p. su Mag-
d. Haviendo visto el to. auto, mandó q. se entreguen
el Solar a la Patrona y Capellan quedando de su cargo lo
labrado en la cant. de la taracion para cuyo efecto
se notificara al inquilino lo devocupe dentro de tres
ceros dias, y de contentandose de el monto los Reditos cau-
rados de la compra, y lo pagado al tarador. En fi-
xa el Rto con otra condenacion de cortar, y a vi lo
proveyo y firmo comparecer de L. Don Miguel de
Valdibierro Abte de esta Cuid.

[Faint signature]

Ante mi
Juan de Rey Davalos

En
n.º

En la Cuid. de los Reyes de España en diez y seis de Septiembre de mill
Setecientos, y cinco años, yo el Decap.º les notifique e hizo
saber el auto de su señ.ª y como en el se contiene a Joseph
Barrios en su persona seg.º de fee =

Joseph Pardo Marquez
Decap.º

SELLO QVARTO, VN QVARTO,
TITULO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Al Mio Joseph de Barros Thesaurero Mayor de Menores Libres
de esta Ciudad en Los Autos con D.^a M.^a Antonia della Cueva, y el
Lic.^{do} D. Fran. Xaviera de Mendoza, Patrono y Capellan della Capella
llana; que mando fundar D. Isabel Benites, sobre La rebaxa
de un Censo, y lo demas deducido. Digo que habiendo pedido por
mi escrito de F.^o que los Tasadores anadiesen al abaluo della fabu-
rica La mensura y abrecio de las Varas de Suelo, que ocupa todo el
Cerro baxo de cuya diligencia proteste responder al traslado pen-
diente de F.^o me habia el dia de oy con La novedad de que en mi
rebeldia se ha proveido un Auto, en que se manda se entregue el
Solar a D.^a Maria Antonia y a D.^o Fran. quedando a su Cargo la
paga dello Labrada en La Cantidad della Tasacion, y q.^o por lo q.^o
toca a mi, se me notifiquen dentro de tercero dia mi Vivien-
das recibiendo aquello que descontado el monto dellor Reditor cau-
sadas desde la Compra, y lo pagado del Tasador, resultare ser tan-
to sin otra condenacion de Cortes. Yo luego q.^o me impuse en el
contenido de esta providencia, no pude menos que reputarme agravado
porq.^o sin evacuar mi pedimento que es tan necesario, asi porq.^o falta-
ba la respuesta de un traslado, como porq.^o denegada la nueva abalu-
acion se quitaba el unico medio que hay para desistia este negocio, no
se debia proceder a otro asunto, sin saber si yo renunciaba los
recursos que me competian. Asi me hizo aver no se que Auto es-
tando enfermo, como lo Certificara el mismo Escrivano, y quando yo
pensaba sacar el Decreto para instruir ami Abogado, q.^o impuesto en
lo proveido rigiere mi desferia, me veo que se me acusa de rebeldia,
sin que si quiera se me vbiere notificado por Segundo. En esta aten-
cion bien pudiera yo suplicar para que por contrario imperio se re-
vocase lo determinado: pero por ahora sin que parezca que no vio
de mi accion, pues protesto usarla en caso necesario, me conten-
tare con esponer a V.S. lo que he conseruido del Thesoro en q.^o esta el
Auto ultimo expresado. se ordena que se entregue el Solar, y es-
to viene bien con mi avenencia. Yo me allane a devolverlo baxo
Las condiciones que propuse en uno de mis escriptos. y una vez q.^o
se me cumplan no tengo para q.^o contradecir la entrega. Se ordena
tambien que se me pague el Valor dello Labrado, y esta es una ve-
rific.^{ion} della propuesta mia. Alla verdad que no hay razon para q.^o

no se me satisfaga lo q. me corto mi Dinero. Se ordena en fin que se
desfalque della Plata que se me debe exivir por parte de Contrario.
La suma de los Reddidos que estubiere debiendo, y a qui es donde en
toda la dificultad de este Litigio. Ya V.ª tendria presente por mi
escrito de demanda, que el Pleito empezo por la rebaxa del
Censo. Yo hallo que se me avia dañado con lesion enome en la
venta q. se me hizo de un terreno cuyas varas no llegaran quita
dorchentas Varas, y cuyo precio solo subia a un peso, obligandome
a pagar aun diez y ocho por ciento; de modo que haviendo pago
cerca de Quatrocientos pesos me he quedado en dar lo q. no debia, y
ya pedir que se me abone. La Patrona y el Capellan que conotien
ta Justicia de mi pretension procuraron eludirla con decir de nul
lidad della Venta. Yo q. aborresco controversias me vine ala nu
da, pero creyendo siempre, que quando se tratase de q. yo debia
viere la Casa ala parte Contraria, y questa parte contraria me
gare a mi lo respectivo, se restituiria el quanto en que havia de
dar el Censo, para que asi en virtud della determinacion, se con
ese si yo debia despues dello pagado, si la Patrona, y el Capellan
havian recibido mas dello que les tocaba. Llego la ocasion, por q. si an
me quitan mis viviendas, y la parte Contraria me hade dar el valor
della fabrica veamos en el decuento de los redidos quien es el alcan
y vease como es penultima la mensura, y la abalucion de las Varas
Tercio. Podria V.ª determinar si yo soy deudor, o Acreedor, sin haver
declarado antes lo que debo pagar o no por el Suelo que Compre;
podra hacerse esta declaracion sin hacer la mensura y la abalucion
pedida. Ami nose me debe cobrar por el precio della Escritura, por
que fuera de que se ha dicho de nulidad de ella, el pleito con
sobre la lesion que se me avia irrogado. Amas de esto, nose me debe
cobrar por el capuchido de el Duero, por q. ni a el lees facultativo
poner Regla dello que tiene precio publico, ni ami se me hade grabar
con pensión legitima, y mas quando yo no me heuso a dar satisf
ion dello que justamente debia. Don que estamos en caso en que a
para el obediimiento del Auto de V.ª se requiere que se liquide pa
mexo esta duda, y esto no se hace acertadamente sin el dictamen que
propone. Pese quieria la parte contraria? Que yo me que dare sin
Camia, y sin mi Dinero? Esto no puede ser. Ya que se me manda
entregar el Sola, no se hade permitir que a cuenta de los Reddidos
atrasados consuman la Plata que me deben por la fabrica. De esta
nera, no perciviera yo ni aun lo que me manda entregar V.ª y aquello
que yo debo demandar por lo que he dado, y por mi gator. Yo detra
avi este negocio. Entregue el Sola, y pagare los Reddidos del Censo.
Ami se me hade entregar el valor della fabrica, el exeso della pla
que he dado en las pagas anteriores del Censo, y el importe de los
tor de mis refacciones y monto de persucios. Pero antes de formar
mi Cargo se debe deslindar el de Contrario. Pideme la parte con
ria la paga de los redidos, y yo les pregunto a quanto debe corres
Censo. Veamos que varas hay en el Censo, y que precio tienen.

Salda con evidencia, si con lo que yo he pagado hasta aqui se satisfice
 se: por que sino se satisfice, rebaxaran la Patrona, y el Capellan lo q. yo
 debiere del Valor que me deben pagar por la fabrica, y si esta satisfice
 cho se vera si hay exeso, y este se acumulara a lo que se me debe. Yo
 se que si se procede de este modo, como en realidad se debe proceder
 a un tan lexos estoy yo de temer que se me rebaxe la plata que me
 toca por la fabrica a causa della paga dellor rector que antes yo per
 cieve, no solo la paga della fabrica, sino tambien el exeso que tra
 de aver en lo que he pagado por el Censo, cuya suma se aumenta
 ra con las dos partidas de Cortos y persucion que instruire quando Com
 benga. En esta atencion, no debiendo yo entregar el Solar hasta q.
 se me pague el valor della fabrica, y no debiendome pagar el
 Valor della fabrica hasta que se desfalquen los rector, es consequente
 que con preferencia se declare la norma, o plan sobre que debe co
 rres la paga del Censo por mi alla Patrona y Capellan dueños de
 la fabrica. V.ª conozca la peticion que hay de elegir este medio, y
 asi mismo que para practicarse, es indispensable la mensura y abaluo.
 Executere previamente esta diligencia y vera V.ª entregado el
 Solar y satisfice la paga dellor rector: y yo vere que he de te
 ner integra la plata della fabrica, y algo mas por el exeso de
 dinero que he pagado en el Censo, fuera dello que importan cortos
 y persucion en mi cuenta. Don tanto =

A V.ª pido y suplico que en fuerza dello alegado, y baxo las
 protestas expresadas, se sirva de declarar para en el caso que se
 verificase la entrega del Solar y paga dellor rector, como ha de
 corres el Censo fundado su declaratoria en la mensura del Censo
 y Abaluo de Varas pedido: pues fecho protesto deducir lo q. mas
 me combenga tocante al Obedecimiento del Auto, y demanda por
 lo que se me debe de Contrario, por que asi es de justicia que con
 Cortas pido V.ª
 Jose ph de Barrios

A
 fraxedo =




Un quartillo.

**SELLO QVARTO, Vn QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVA-
TRO, Y SESENTA Y CINCO.**

En la Ciudad de los Reyes de Indes en nueve de Octubre
de mill Setecientos y sesenta y cinco años ante el Sr. M^o &
Congo D. Joseph de Legarza Alcalde Ordinario de esta
Ciudad, y su Jurisdiccion por su May. represento esta
Petitione

Y vista por su Merced, mandó dar traslado a la
otra parte, y así lo proveyo, y firmó con parecer de
D. Fr. Miguel de Valdiviaero Fiscal de esta Ciudad

Sequedag

Antemi
Juan Perez Davalos

n^o 7

En la Ciudad de los Reyes de Indes en nueve de Octubre de mill Setecientos
y sesenta y cinco años se notificó, e hizo saber el traslado
mandado dar y el Dec. arriba a D. Maria Antonia de la
Cueva, y ad. Bartholome Jarrido en sus personas agud poise.

Juan Perez Davalos



En diez y seis.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Como pide =

La *Doña Maria Ana* de la Cuba, y el *Lic. D. Fran. de S. J. de Mendocina* Pregonero y Capellan de la Capellanía que mando fundar D. Isabel Benicia en los Acaes que hemos seguido conra Dho Barrion; Acuerdos que suplico de no haver cumplido el dho Barrion con lo mandado p. Com. en los acues de *48, 17, 9, 48, 17, 5*.
p. Dni. p. finos y Suplic. se sirba mandar se despache Mandam. p. del exanamiento que sera Justa.

Doña Ana de la Cuba

Bartholomeo Jimenez

En la Ciudad de los Reyes el Diez y siete de Dize de mill Sette. Sesenta y cinco L. ante el Sr. Jefe de Campo D. Joseph de Segura Alcalde ordin. de esta Dna. Ciu. y su Jurisdiccion por subrog. se presento esta Petición.

Y vista por su Merced mando q. se despache el mandam. de Dnsam. y esta parte pide q. asilo provexo, y firmo conparecer al Sr. D. D. Valdiviares Alcaide de esta Ciudad =

Seguros

Antes de
Don Pedro Davalos



Un quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTO
TITULO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

El Maestro Joseph Barrios Fomento Coronel
de Moxenor librer de esta Ciudad en los Autos con
D^a Maria Antonia de la Cueva y el Licenciado
Dⁿ Fran^{co} Jazinto de Mendoza Patrona y Cape-
llan de la Capellanía que mandó fundar D. Fra-
vel Benitez sobre la Obra de un Censo, y
lo demás deducido. Dijo, que por los Autos de
1480 y 1486 se vio que se mandó que pagan
doveme de Contrario lo que se me debe de socu-
pe el solar que habito. Lo jamás he revado
la vuelta y todo mi escrito último se redujo apro-
poner el modo de verificarla. Como mutua-
mente la parte Contraria y yo estamos ligados
pues yo debo devocupar el Titio, y ella debe pa-
garme: era necesario que D. Maria Anto-
nia y el Licenciado Dⁿ Fran^{co} se allanar en tam-
bién al cumplimiento. Despues de todo paraq.
conovca V^a el deves que tengo de expedir este
negocio prevenio en toda forma la cuenta de
mi cargo para que por ella conste el monto li-
quido que me devotan el Capellan y la Pa-
trona ya que no han querido deducirlo por lo
que he alegado en mi escrito. Las parti-

Tratado con
perjuicio =



dar con jurar y arrepladas: y si no hay em
barazo para entregarme el dinero que las
forman tampoco lo habrá para que yo desocupe
pe el volán que se pretende. Yo no puedo de
campañar la posesión en que me hallo mien
tras no rellena la calidad de pago que N. S. m. a.
no manda: porque primero es que se me sa
tirfaga la deuda, y luego se sigue la tradición
de la especie litigiosa. Barro de este supuesto

A V. S. pido y suplico que habiendo por preventada
la cuenta con el juramento Requirido y en la
manera que más haya lugar en derecho se
sirva mandar que los Reverendos Patrono y
Capellan me paguen la Cantidad que re
sulta líquido restante, declarandose no te
ner cabimento la desocupación de las vivien
das hasta que se cumpla con la exhibición de la
plata de esta dependencia por veras y de Jus
ticia que con Cortes pido V. S. =

Joseph de Paricio

En la Ciudad de los Reyes de Leon en diez y nueve de Diciembre
del mill. setto. sesenta y cinco años, ante el Sr. M. J. de Carrizosa
D. Joseph de Sequero Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdic
cion por su Mag. se presentó esta Petición.

Y visto por su Merced Mandó que tratado sin
perjuicio al Patrono y Capellan; y asito proveyo, y firmó
conferencia el D. D. Miguel de Valdiviaero Patrono de esta
Ciudad =

[Signature]

[Signature]
Antoni
Juan de Guzman

Person Jurada de Cargo y Data que Yo el Maestro Joseph
Barrios doy contra D. Maria Antonia de la Cueva y el
Licenciado D. Fran. Jazinto de Mendoza, sobre la com
pra de un Solar en fabrica y pagar de Censo formando
por las Partidas siguientes =

Debo

Por ciento tres pevor quatro reales
importe de diez y siete años y tres
mezer del Censo, que debe correr
desde 12 de Septiembre de 1748 en que
se otorgó la Escritura de venta an
te Alexo Melendez hasta hoy
día ~~esta~~ fecha que es a 12 de Diciem
bre de 1765, computandole la penca
on a veiv pevor anuales, porque
las Docúmentar varian del Libro 9.
compré, tomada a peso la vara se
gun el valor corriente en la Ciu
dad para aquellos lugares, mon
tan docúentos pevor que al tres
por ciento hace en todo este tiem
po la tal Cantidad de Redito.

103 4

He de haber:

Prim. fe por Quatrocientos uncienta y un
pevor que es el valor en que se ta
ró la Fabrica de mis viviendas
como consta af 39 de los Autos, y
cuyo monto se me mandó pagar
por el Auto af 45.

45 1/2

Seg. por Diez y siete pevor que compo
nen el precio de la Escritura, re
dama del Rio, y composición del
~~_____~~

103 4
45 1/2

Puente de la Arsequia Vecinal
era de otros Cortos — — — — —

D077

Yo: por trescientos noventa pesos que
 he dado del Censo en diez años
 y diez meses a Tazon, de treinta y
 seis pesos anuales hauiendo verme
 vendido con lecion enox mi vinya
 las doscientas varas del Litió en
 mill doscientos pesos en que corres
 ponde a seis pesos la vara, y a tre
 inta y seis la pensión tomado el
 Dinero al tres por ciento: de los
 quales trescientos noventa pesos
 se me deve restituir todo el escuro
 que resulta de falcador que sean
 los ciento tres pesos quatro re
 ales de que me he hecho cargo ya
 a fauor de la Patrona, y Cape
 llari; por que a peso la vara con
 forme al valor que tienen en la
 Ciudad aquellos lugares, ya seis
 pesos anuales de Reditos he da
 do de más, en lo que he dado, dos
 cientos ochenta y seis pesos y qua
 tro reales: lo que no se puede ne
 gar respecto de con tax mi en
 trega por los Reinos, y la lecion
 por lo alegado en los Autos con cu
 yo Capitulo y el de la nulidad que
 se siguió de Contraxio, y nuestro
 allanamiento se ha mandado de
 boluér el Litió.....

D390

D898

 Ponla

Cargo..... 853 4

Data..... 858

Resta..... 75 4

Demarresa que como consta de la suma que val
no Yesso de Calculo se ha vacado me von deudor en los
dichos D.^a Maria Antonia y licenciado D.ⁿ Fran.
de la Cantidad de Veteientos cincuenta y cinco
pesos quatro reales, los quales me von devidos
y por pagar, como lo Juro a Dios y a esta Señal
de Cruz t, y que no procedo de malicia, protestan
do lo necesario: y para que conste lo firmo en Li
ma a 12 de Diciembre de 1765.

Joseph de Barrios



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VNGVAR.
LOS ANOS DE MIL SETE.
CIENTOS Y SESENTA Y DOS.
SEGUNDA Y TRES

ERVE PARA LOS ANOS
DE 1762 Y 1767

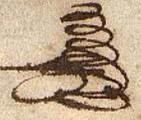
D. Maria Ana de la Cruz, y el Lic. D. Juan
Narino de Honduras, Patrona, y Capellan

Exhibiendo a
D. Barrion
el Patron y Cape
lan de ciertos
cuenta y siete
ante de la
aracion conq.
de los mando en
que el dho
haura de
despues de
tador de
de lo
una de
tiempo
hasta el dia
de del presente
de enero y seis
de la duracion
el recibo de
lanzara
auto de

de la Capellanía que mande fundar D. Gabriel
Barrion en los autos ejecutivos con Joseph de Barrion por
Canta de Perros y lo demas deducido. Deseamos que haviendo
pedido por nos. Curioso de Mardam. de Lanzam.
en forma de haverse mandado guardar y cumplir el auto
de dho. Barrion pidiendo el dho. Joseph que pagandose lo
que conviene la quenta que prevenia ser en cinco
de dho. Barrion, sino que se ha solicitado por que el dho.
se ponga en forma al hobra respecto a que el contrato ni
la quenta es un negocio ordinario que pide sub-
stantiacion de las partes y no ha de embarazar una provid.
denia tan espedita como el Lanzam. donde no puede
haber de dencion, ni es asunto que ya no esta en estado.
En esta virtud el traslado que se nos dio fue sin perjuicio,
y no se ha espuado la providencia, y que haria
tanto que se puede no puede conser dilij. alg.
Suplic. se sirba mandar se execute el dho Lanzam.
no protestamos responder a dho traslado, y asi es Justo
que pedimos

Yo Pedro de Barrion
Yo Juan de Narino

instru
conuna el
se mando
del



En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho
de Mayo de mill setecientos sesenta y seis años, an-
te el Sr. Coronel D. N. Aug. de Sandoval Alcaide
Ordinario de esta Ciudad y de su Jurisdiccion J. Su Mag.
se presento esta Peticion =

En vista por su ss. a D. N. que exhibiendo
a Joseph de Barrios el Patron, y Capellan Dotor
en Leyes de esta Ciudad y de su Jurisdiccion J. Su Mag.
conque se le mando Entregarse el Solar Jox.
el auto de \$45 Pesos de Descuentos, Encien-
tos Catoccep. montos de los Ditos Enciturados
por el Tiempo de diez y siete años quatro meses
hasta el dia doce del presente mes de Mayo
y seis pesos de la tasacion J. Instruye el
Vecino de \$41 Corriera Sandoval. que se
mando por el auto de \$49. asi lo proveyo mar-
do, y firmo, con parecer del D. D. Miguel
de Valdiviaero Alcaide de esta Ciudad =

Sandoval

Antemi
Mano de D. N. Davalos
no 7 de Mayo de 1766
Est. Hen. de la Ciudad de P.



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VNO QVAR-
TELLO. AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA, Y
SESENTA Y VNO.



ARVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Yo D.^a Maria Ana de la Cueva, y el Sr. D. Juan de
Carrion de Mendosa, Sacristan, y Capellan de la Capel-
lania que mando fundar D. Isabel Benito, en los
Años con Joseph de Barrion sobre que desocupe un sitio y
lo demas deducido Diego que p. el Auto de se sirvio un
mandar que exiuiendole por el Sacristan, y Capellan de se
verifique el lanzamiento. El animo ha sido obiar litigio y venir
al caso de que la finca se refacione a fin de que produzga
la subsistencia de la Capellania, y satisfacer si hubiere alcance,
por esta no insertamos contra la cuenta ni en otro articulo,
y tratamos de reponer al dho Barrion el alcance q. ha
aqui se menciona, deseandose brevemente q. que han corrido
desde la fha del auto, se ha de servir un. mandar del dho Ba-
rrios haya percibiendo la vertiente de la Cava a razon de seis p. por
cada mes.

Traslado a
D. Joseph Barrion

Este medio es regular y equitativo aun quando no se hubiere
sino por sueldos de finca, y lo labrado pudiera aprovecharse
pero despues de que es necesario desbaratar haciendo cosas a pe-
nas ay lo necesario con que hacer la Cava, y el Capellan de se
percibir todo este tipo. aun los tres p. que estaba produciendo,
y pues no ay otro medio, y este es el que a favor del dho Barrion
se entiende mas p. que percibe otros tres p. no recibiendo la
finca, parece que esto es conforme p. que la obra tenga prin-
cipio p. todo lo qual.

Yo D. Juan de Carrion de Mendosa, Sacristan, y Capellan de la Capellania
que mando fundar D. Isabel Benito, en los Años con Joseph de Barrion sobre que desocupe un sitio y lo demas deducido Diego que p. el Auto de se sirvio un mandar que exiuiendole por el Sacristan, y Capellan de se verifique el lanzamiento. El animo ha sido obiar litigio y venir al caso de que la finca se refacione a fin de que produzga la subsistencia de la Capellania, y satisfacer si hubiere alcance, por esta no insertamos contra la cuenta ni en otro articulo, y tratamos de reponer al dho Barrion el alcance q. ha aqui se menciona, deseandose brevemente q. que han corrido desde la fha del auto, se ha de servir un. mandar del dho Barrion haya percibiendo la vertiente de la Cava a razon de seis p. por cada mes.

D. Maria Ana de la Cueva

Joseph Barrion

En la ciudad de los reyes de Portugal en diez y seis de Julio
de mill e setecientos e siete años ante el Sr. Jefe de Cam
po D. Juan Gallego Davalos conde de Casa Davalos
Alcaide ordinario de esta dha. ciudad y su jurisdiccion por
Mag. representado etc. etc.

Vista por sus señas manro dax traslado
de Joseph Baquios y arto porveyo y fuximo comparacion
de D. J. Miguel de Valdivieso Alcaide de esta ciudad

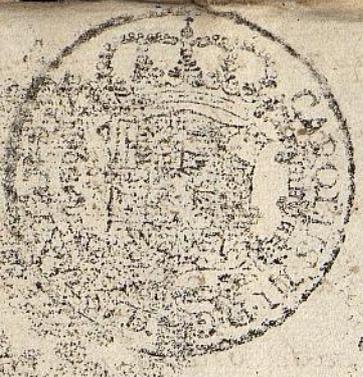
Casa de la Tabacalera

Ante mi
Juan Perez Davalos

Un real

SELO TERCERO, VN ANO
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AOS DE 1774 Y 1773



2
traslado =
[Handwritten signature]

Joseph Barrion Hen. Coronel & Florenor Libier & esta
Ciudad en los autos con D.^a Maria Ant.^a de la Cueva y el
Lic.^{do} D.ⁿ Francisco Tarinto & Alendaza sobre la Riba & un
Senio y lo mas deducido Digo: q^e mⁱ suma pobreza y continen
as & enfermedades no me han permitido agitar esta causa, y no
xanda hasta lo presente su estado. Hoy exponiendome a esta
ria que por este motivo padesca enteramente mⁱ justicia, pase
ala oficina el escab.^o actuari^o a fin & enterame el provey
do a mⁱ escueto & f. Este efecto rague los autos, y reconociendo
se encuentra que a este escueto y q^e por mⁱ presentada sedio ar
lado a la p.^{te} contadaria, y que habiendose escusado a R^{sp}onden
derechamente reproveyo con otra habitancia, n. el decr.^{to} de 13 de
por Ag. remanda q^e exiendose D.^{na} M.^a Ant.^a de la Cueva 23 de el
sobrante de la tasaj. n. de 13 de de fe libre y desentabado el sitio sugeta
matexa. Este decreto no remehiso saber, ni pamas me persuadi q^e con
contaxare las partidas amⁱ utada q^{ta} reparare a su provicion y mucho
menor entor^{to} q^e esta concebido. La nulidad q^e por esto contiene es
notoria, y resultante el mismo proceso. El agravio q^e en el reme hace
tambien es manifiesto por todo lo q^e. y hallandome en tiempo, y poder
usar de medios, pues no me ha hecho saber lo presente es conforme q^e.
la justificacion & la ~~habida~~ con la Venaracion q^e debo seriava &
claraz por nulo & ningun Valor mⁱ efecto el R^{sp}uido dec^{to} de 13
mandando en su conseq. q^e la parte R^{sp}onda derechamente a

naslado pediente y q^{do} esto ligat no haya, rebocarlo por contrario
no, declarando q^e lo p^{re}sentado mandada hacer a D.^a Maria Ant.^a se ve
Cantidad de 755 p^{er} 4^{ta} q^{ue} resultan ami favor por Baldo el 9^{ta} de 15
sando los Reditor adeudados desde el año de 65. eng. ref^{er}imo de
hasta el presente a razon de seis p^{er} encada uno. q^{ue} asi es conform
de lo y al merito de la causa.

Y procediendo por partes eng.^{to} ala nulidad q^{ue} con
ne el mencionado escrito de 15 se halla ya sea competente por el
substancia q^{ue} pues habiéndose dado traslado a la parte adversa
en mi escrito y q^{ue} Rejida, debia primero repetir mi venenz^a ha
berre declarado estaba, o no obligada a Responder a el dicho
despues de esto recibire la causa apueba conforme a su naturaleza
No es materia miellana volviendo a repetir mi venenz^a. Rejida
una q^{ue} q^{ue} m^{er} reha contempto, m^{er} adicionado e contrario, Seno es
asi no puede estar mas clara la nulidad que llevo deducida.

No es menor la just^a de la 2^a pretencion por
si se registra el proceso se halla q^{ue} un embargo e tener dicho bien
fundado al dicho Rejido por haberlo comprado a su legitimo
no, solo ap^{er} e obiar litigios me hallane por mi escrito de 15
entregarlo a D.^a M.^a Ant. con la purisa condicion de q^{ue} este
pagare el importe de los edificios tasados a 15 y me Restituere
lo q^{ue} indebidamente liberatisficho por razon de Reditor. Este al
nacimiento no pudo sea mas favorable ala p^{er}te m^{er} mas justa y q^{ue}
ma la pago y Restituy. pedida Asi lo comprehendio la justifica
de 15. en esta atencion se rebello el decreto de 15. eng. reman
de D.^a M.^a Ant. me satisfaga el importe de todo lo edificado;
Este decreto remando q^{ue} guardar por el de 15. y en su virtud y
allan enteramente la materia presente la q^{ue} de 15. por la q^{ue} rebay
por los Reditor adeudados hasta el año de 65 segun lo preven

en el citado escrito de 1530. resulta amfabor el alcance de 1530.

Quando yo esperaba q por lo legitimo e usurpacion
das remandare satisfaxer dho alcance, me enuentro con el decr
to de 1530. e Cua rebocaz retrata, eng^o sin otra substancia. q
habea dho lap^{te} adversa no esta obligada a responder al tras
lado q se le dio e la expurada q. rememanda e ocupar el
Citio y edificios y q D. N. Ant. solo debe pagar por estos
237 p. e todo lo q. Resulta comprobado el agravio y la just. e la
reg. pretencion; por q. no hay duda q los Reditos solo se ubieron exigia
re araron e 6 p. al año con Respeto. alas Varas e q se compone
el Redido Citio y aru intumaco Valor, y asi todo el peso q
satisfice indebidam^{te}. debe segun dho restituirme. La justificacion
re ~~la~~ hade permitia q estante mi habiamiento hecho un
camente con la esperanza e esta Restitucion reme quite un apo
cion adquirida con justo titulo y buena fe, sin q. reme pague lo q
legitimam^{te}. reme debe. Bien comprehendera V. q si yo hubie
ra invertido en la Valida. e la Venta q se me hizo e dho Ci
tio, hubiera obtenido sin la menor duda; Asi pues parece mi
agena propiedad q se desistim^{to}. e esta accion y Renuncia em p
prio dno se recompense con votarime em casa sin pagarme
lo q por tantos titulos reme debe en esta atencion.

A V. pido y suplico resida declarax por nulo el mencionado decr
to de 1530 mandando q la p. contraria Responda de recham^{te} al tras
lado pendiente y en caso e q esto no haya lugar sebocarlo por con
trario imperio; y en una con reg. que reme satisfaga los Redidos
755 p. 4 m^o rebajando se los Reditos q desde el año de 68. hasta
el presente se haya adeudado araron e 6 p. en cada uno y om
no o denegado apelo p. ante los Ss. P. y ord. e estall. Audi
que es just. e y sus en lo necesario V. ~~man~~ ~~Quis~~

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1771

En la Ciu. de los Reyes del Peru en veinte y nueve
de Abril de mil setecientos setenta y tres, ante el Sr.
Mre de sps D. Domingo Muñoz y Ordoñez Alcalde
ordin. en ella y sus vicario por su Mre. y procurador
esta Petición

Visto por su Mre. mandó dar traslado
y así lo proveyó y firmó con ponencia del Sr. D. Jn.
Juan de Vidal Abogado desta Ciu.
Muñoz

Ante mí
D. P. de
Manuel de Davalos

[Illegible handwritten text]

ya no quiere la venta de la Casa, ni el Solar, que está llano
Autos, y Distos: en a desocuparlo; pero que no es razon que pierda el valor de
atencion a estar en labrado a su costa, que pagandole esto el Capellan, desde
trea m. de vengado. cuparia desde luego dicha Casa, y dexaria a nro beneficio
los 237. un millim. lo labrado.

alo y faltaba aca, Mandose hacer la tasacion, que se actuo en diez, y
bun latasa. de siete de febrero de setecientos sesenta, y cinco por los
aun con exco, segun Manifes Pedro Ramirez, y Pedro de los Reyes que ava
Ca declar. de Ba luaron lo labrado en quatrocientos cinquenta, y un pesos
arios, notifiquele En su vista nos allanamos a satisfacerle su importe,
y en el dia de xel. Revalando de este lo que debia pagar de arrendamiento
bre, y desembarasado Barrios segun la estipulacion antecedente hecha por
el Solar, y pasado Escritura en cuya solucion havia cesado algunos años
no lo haziendo, se que era todo lo corrido desde que empezo el juicio; en
ra Carzado, en via fuerza de nro allanamiento pronuncio P. S. Auto con
tud de el auto. parecer del Don Miguel de Valdivieso en diez, y seis
ua de mandam. de Sept. de setecientos sesenta, y cinco en que mando
que entregase Barrios al Capellan el Solar, quedando de nro cargo lo labrado en la cantidad de la tasacion, de la que se descontase el monto de los arrendamientos, y Reditos causados desde la ultima paga, y lo lastado por la tasacion, recibiendo dho Barrios el resto, y desocupando el sitio dentro de tercero dia, con aperecevimiento, lo que se le notifico en veinte, y seis del mismo mes, como parece por la diligencia sentada a su continuacion por el Receptor Joseph Pasqual Marquez.



En este estado presento el escrito Barrios a f. 46,
insistiendo en el primer pensamiento de que el contrato que se le hizo fue de venta, que los Reditos havian sido exorbitos, que se le cumpliese aquella, y que se le computase el exceso a cuenta de lo corrido, lo que Redarguido por nosotros en veinte, y ocho de Nov. del mismo, se declaro no haver lugar a lo

58
pedido por Barrios, y que se guardase, y cumpliése el
antecedente como en el se contenia, lo que se le notificó
en cinco de Diz. del precitado año. Con todo presentó
despues una Cuenta ideal, y bolvió a insistir en la
venta, y rebaja, desentendiéndose de las providencias
dadas, y contestado este escrito por nosotros se prove-
yo el Auto de 53 con parecer del mismo D. Valde-
vieso, en que se manda que exhibiendo el Patron á Jo-
seph Barrios la cantidad de doscientos treinta, y
siete pesos sobrante de la tasacion, descontados dos-
cientos catorze pesos monto de los Reditos escritura-
dos del tiempo Corrido, y seis pesos del importe de la ta-
sacion, corriese el Lanzam. que se manda por el Auto
de 49.

En este estado no teniendo lo dinero que exhibi-
ria de contado, le propuse á Barrios descontarse los
doscientos treinta, y siete pesos con la habitacion
de la misma finca que le abonaria en seis pesos men-
suales, respecto de que las habitaciones son dos compe-
tentes, y acomodadas para gente de su esfera, en
tanto grado que ha muchos años que las arrienda
el mismo en nueve pesos. De este escrito se le dio tras-
lado, y quedó la materia suspensa desde diez, y seis
de Junio de setecientos sesenta, y siete hasta el pre-
sente que han corrido seis años.

En todo este tiempo no ha pagado Barrios un
Real de arrendamiento, y antes si se ha aprovecha-
do de nueve pesos mensuales. Lo no le hago cargo
de estos, me allano á descontarle á razon de los
tres pesos mensuales que siempre me ha pagado

En querrel...



ELLEO & VARTO, VNGVA.
MILLO, AÑOS DE MIL SEPE.
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO.
Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

be & Juho & mill Sette. Setenta y tres años ante
Mre & Campo D. Domingo Muñoz y Oyague Alcalde
rio & esta Ciudad, y su jurisdiccion por su mag.
sentó esta Peticion.

Vista por su merced pidió los autos, y havien do
los visto, para mejor proveer mandó que Joseph & Do
xios fize, y declare si es de el año & sette. sesenta y sin
co ha pagado a esta parte, ó a otra en su nombre, y bajo
& recibo los tres pesos mensales, y que fecho se trata
con los autos; asilo proveyó, y firmó con parecer el Don
Juan Josef Vidal Asesor & esta Ciudad =

Muñoz

Antoni
Juan Perez Davalos

Declaro

Joseph Barriguenta

En la Ciudad de Byes el Puen Vuno, y de Julio de mill setecientos
setenta, y tres años en cumplimiento delo mandado del auto agreste
Vista Juram de Jph Davalos q lo hizo p Dios Nro Señor
y para señal de su recuerdo su cargo del qual oficio de un
y vendud, y siendo preguntado al tenor de dicho auto = Dijo
que el declarante no ha pagado los tres pesos mensales a D. Juan
Javinto de Ullendera, ni a otra persona en su nombre, ni bajo
de tercio a otra dies, y en años poco, mas o menos como con
tara el qpo por los autos de la materia, y que esta es la ver
dad so cargo del Juram que fho rine en quesea firmo y a
tificio siendo de leyda esta su declaracion, y lo firmo de
quedo fca.

Jph de Barriguenta

Juan Perez Davalos
F. Accep.

En la Ciudad de los Reyes el Rey en veinte y siete de Agosto de
mil setecientos setenta y tres años, El Sr. M^{re} & Campo D^o Domin-
go Urdaneta y Orago Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdic-
cion por su May. pidio los Autos para proveer, y habiendo oido y
ordenado que en atencion a lo que se declara en el auto de fe
de treinta y siete pesos, cumplim^{to} a lo que faltaba ac-
tuar la tasacion de 30, aun con exceso, segun la declaracion
de Joseph Barrion, se le notifique al suso dicho, que en el
deve libre, y desembarsada el solar sujeta materia, y
esta causa, y pasado no lo habiendo, sea lanzado en virtud
de este Auto que sirva de mandamiento en forma, y asi
lo proveyo, y firmo con parecer del D. D. Juan Josef Vidal
Alcayde de esta Ciudad -

Muñoz

Ante mi
Juan de J. Davalos

En la Ciudad de los Reyes el Rey en treinta y uno de Agosto de
mil setecientos setenta y tres años, Yo el Sr. D^o Joseph Barrion, en virtud de
auto de fe de Joseph Barrion en su persona & que doy fe -

Ante mi
Juan de J. Davalos

Sept 13 del 773
mi

L C
D D

Victor: confirmaron el auto de 30 proveido por
el Alcalde Ordinario, quien mandaron devolverlo
de la materia.

En lo principal apela y representa en grado de apelaⁿ nulidad y agravo
de un auto proveido por la Just.^a Ordinaria y pide q^e el Esc.^{no} de
la Causa la traiga en la Just.^a Ordinaria y en su virtud el
Relator e turno.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y**

60

SIRVE VARIOS AÑOS DE 1771 Y 1772

M. P. S.

Fraⁿ Damián Ferrnente Coronel e Notario libris e esta Ciu^{dad}
parezco ante V.^a y me presento en grado de apelaⁿ nulidad y
agravo e un auto proveido por el Alcaide D.^o en q^e manda
que en el dia de se libre y de rembarado vn solar q^e poseo amas
24. d. q^e compré a renco a D.^a Maria Ant.^a de la Cueva para que
V.^a se sirva rebocarlo corrigiendolo y emmendarlo por los funda
mentos alegados por mi en la Causa, y que protesto deducir al tpo
de su Vista: portanto

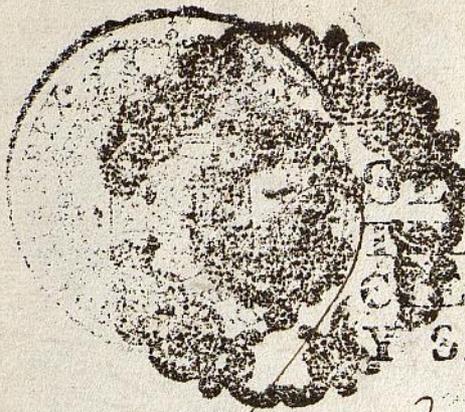
A V.^a pido y suplico q^e se sirva de mi por presentado en el grado
de rebocarlo mandar q^e el Esc.^{no} de la Causa la traiga en Relator e
tadar las p.^{tes} y en su Vista rebocarlo el auto apelado
que asi es de Just.^a q^e pido con costas V.^a

Otro es q^e mi ha baerada hedad y continuas enfermedades
me tienen en la mayor pobreza, como a todos es publico y noto
rio y p.^{tes} q^e p. esta Causa no pudiese mi Just.^a

A V.^a pido y suplico se sirva por no toueda d^e declararme por
pobre nombrandome Abogado y Lic.^o q^e me pataco en pido
ut supra



En quarto.



SE LLO QVARTO, VN QVARTO
SE LLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO,
Y SESENTA Y NVEVE. &
SIRVE PARA LOS ANOS DE 1772 Y 1773

En la Ciudad de los Reyes en quince de septiembre de setecientos
setenta y tres: Los señores el Conde de Viacaballa y don Domingo de Oaxaca
Presid. y Oidor de esta real Audiencia en relación la causa que
sigue don Narcisca de la Cueva como heredera de don Maria Antonia
de la Cueva su hermana difunta, y el Lic. don Juan Bautista de Mendonza
Presbytero Patrono y Capellán de la Capellania que mandó fundar
don Juanel Benitez, contra Joseph de Barrios moreno libre, sobre que
desocupó un sitio, y lo demas deduido en el artículo sobre confir-
mar, o restar el Auto de fojas cincuenta y nueve buelta proveydo
por el Alcalde Ordinario en veinte y siete del proximo mes pasa-
do de Agosto, en que mandó: Que en atención a estar enteramen-
te devengado los doscientos treinta y siete p. cumplimiento a lo que
faltaba cubrir la taracion de fojas treinta y nueve, aun con
exceso, segun la declaracion del referido Barrios: se le notifi-
cave al vno dicho que en el dia, de ese libre, y devembaxado el
rolax sugeta materia de la expresada causa; y parado no lo
haciendo, fuese lanzado en virtud del citado Auto que sirve
de mandamiento en forma = Confirmaron el ex-
presado Auto de fojas cincuenta y nueve buelta proveydo por
el Alcalde Ordinario, segun y como en el se contiene, a quien
mandaron se le devuelban los de la materia; y asy lo pro-
veyeron y rubricaron a los

res
El Cond.
don.

Por remiſion de un Auto en ſua p^ub^lica ſuſcicion con
elorauto, y ſeñores ſeñores y oyd de ella, en los Reyes en un
Rey apuſte y dos ſeñores de veſtimenta y cien.

de ſeñores ſeñores.
el 1596^{to} conſi
mado por las
Real^{es}

Os de los

En la C^u. de los Reyes de Peru en veinte y ocho de Septiembre
de mill ſette. ſeterita y tres años, el Sr. Dⁿ. de Camo. D.
Domingo Alonzo, y Oyd^{or} Alcalde Ordinario de esta
Cuidad, y su Jurisdiccion por su Mag. hubo por Recivi
dos estos Autos, y mandó que ſe lleve a p^uro, y deuido
efecto el ~~ap^uro~~ conſirmado por la Real Aud^{encia} y asilo pro
veyó y firmó con parecer del Sr. D. Juan Josef Vidal Asesor de
esta Ciudad =

Muñoz

Antena
Maximiliano Davalos

notif^{ica}

En la C^u. de los Reyes de Peru en primero de Octubre de
mill ſeteſcientos ſetenta y tres años, el Escriu^o. le notifico
que ſe vaxen el auto arriba y el 1596^{to} ſegun y como en
ellos ſe contiene a T^{or}re Barrion en u^{er}ſona de g^o dy ſe =

M^o Victoria Medrano
E^{no} Edu Mag.



SELLO QUARTO, VII DE MAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NUEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Don Fran. Jazinto de Mendoza, Patron y Capellan
de la Capellania que mando fundar D. Isavel Benitez;

Autos y Votos por la persona que tiene su poder; en los autos con Joseph
Notifiquese los Barrios, Moreno libre, sobre que deduce unos cuartos
alr do inquilin de quacha labrados en el solar; fundo de esta Capellania,
nos que se expre lo demas deducido: digo que por el auto de se sirvio
a esta p. ^{te} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{don}, mandar que se llevase a puro, y devido efecto el proveido
legitimo el ardo aforas 59, confirmado por esta R. Audiencia, en el que
tiendas que oue pan entregando se mando, que en atencion a estar enteramente deven
le su arrendam gados los 237 p. cumplimiento a lo que faltava a cubria
menales cona la tasacion de 39, aun con exceso segun la declaracion
porem que se entregaron a J. P. de Barrios, que se le notificase, que en el dia de J. P. de
Barrios o aquel libre, y desembarazado el dho solar, y que pasado, no lo
quiera otra per sona lo bolveran haciendo, seria lanzado en virtud del auto que sirviese
a pagar de mandamiento: estos dos autos se le han notificado
al mencionado Barrios desde el dia primero del corriente,
como consta por su diligencia, puesta por Luis Victoria
Medrano, C. S. de U. M.; y tengo noticia que las dos tien
das fabricadas en el solar sujeta materia, las tiene
el citado Barrios arrendadas; y respecto de que estas
no pueden correr por el en virtud de lo mandado por

Enm, y esta declarada su posesion a mi favor en
virtud del citado auto; se ha de servir Vm, man-
dar, que de mi consentimiento, se les notifique a los
inquilinos que ocupan dhas tiendas, me acudan
con sus arrendamientos desde el dia de la notificacion,
reconociendome por tal dueño, con apercivimiento,
que si le pagan a Barrios, o a otra persona en
su nombre, lo pagaran dos vezes; en esta atencion,
Am, pido, y suplico, se sirva mandar hazer como llevo
pedido, por ser asi Justicia. 

En la ciudad de los Reyes del Peru en unio de
Octubre de mill setecientos y treinta y tres años
ante el Sr. Alcaide de Campo D. Dominio
Munoz y Oyaque Alcaide ordinario de
esta dha ciudad y su jurisdiccion por su
Mag^d represento esta vez.

Y vista por sumo. pido los Autos
para probar y haviendolos visto man-
do que se le notifique a los dos inquilini-
nos que se expresan reconozcan a
esta parte por dueño legitimo de las
dos tiendas que ocupan entregando
le sus arrendamientos mensales.



63
con apremio miento que entres andolos. a
Joseph Barrios. o a qual quierá otra perso
na lo bolveran apagar de nuevo. y asi lo
proveyo y firmo conparecer de J. Juan
Joseph Vidae Abexa Xera Ciu^a =
Murcia

Antemi
Juan Perez Davalos

Notif.ⁿ

En la Ciu.^a de los Reyes de Peru en cinco de octubre de mill
vecientos veinte y tres años Yo el Escriu.^o lei notifique
e hicí leer el Decreto de repente segun y como se
contiene. a Joseph Augustin Paurequi Mro. varrre en
supersona de que doy fee =

Mis Victoria Mexano

Otra

Y luego incontinenti en ocho dia mes y año Yo el Escriu.^o
hice otra notifi.ⁿ como la antecedente a Cathalonia
Abzura, en supersona doy fee =

Mis Victoria Mexano

En piera la cuenta de Joshe Barrios des
 de el Primero de Mayo del Año de
 cinquenta i siete debiendo a trasar
 treinta i tres pesos i medio —
 ies lo primero 4 p. mas cinco m.
 tres pesos mas quatro pesos, mas
 quatro pesos, mas 4 pesos — Mas 8 p.
 Mas 8 p. mas 4 pesos. mas 4 pesos.
 Mas 8 p. Mas 8 pesos mas 6 p.
 Mas seis pesos

